

Ciudad de México, a **once de mayo de dos mil diecisiete** se constituye este Comité de Transparencia en sesión extraordinaria, la cual en su turno es la **Sexagésima Primera**, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública que se enlistan en el presente orden del día.

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	PROPÓSITO DE RESOLUCIÓN
1. 1215100211217	<p><i>"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "RITUXIMAB" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "RITUXIMAB" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." (Sic)</i></p>	SE CONFIRMA LA VERSIÓN PUBLICA
2. 1215100237217	<p><i>"...Versión Pública del Oficio del IMPI con Folio-IMPI: DDP.2016.1122. de acuerdo a la consulta intergubernamental de COFEPRIS-IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en donde se establezca que no se violan los derechos patentarios en un medicamento con el principio activo SOLIFENACINA SUCCINATO..." (Sic)</i></p>	SE CONFIRMA LA VERSIÓN PUBLICA
3. 1215100237817	<p><i>"...Versión Pública del Oficio del IMPI con Folio-IMPI: DDP.2016.1904. de acuerdo a la consulta intergubernamental de COFEPRIS-IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en donde se establezca que no se violan los derechos patentarios en un medicamento con el principio activo L-LISINA ACETATO/ L-TRETINOINA/ L-HISTIDINA/ L-TIROSINA/ D,L ALFA CETOLEUCINA CALCICA/ ALFA CETOLEUCINA CALCICA/ ALFA CETOFENILALANINA CALCICA/ ALFA CETOVALINA CALCICA/ D, L, ALFA HIDROXIMETIONINA CALCICA..." (Sic)</i></p>	SE CONFIRMA LA VERSIÓN PUBLICA
4. 1215100239317	<p><i>"...Versión Pública del Oficio del IMPI con Folio-IMPI: DDP.2016.432. de acuerdo a la consulta intergubernamental de COFEPRIS-IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en donde se establezca que no se violan los derechos patentarios en un medicamento con el principio activo PILOCARPINA..." (Sic)</i></p>	SE CONFIRMA LA VERSIÓN PUBLICA
5. 1215100239417	<p><i>"...Versión Pública del Oficio del IMPI con Folio-IMPI: DDP.2016.1193. de acuerdo a la consulta intergubernamental de COFEPRIS-IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en donde se establezca que no se violan los derechos patentarios en un medicamento con el principio activo BRIMONIDINA TARTRATO..." (Sic)</i></p>	SE CONFIRMA LA VERSIÓN PUBLICA

6. 1215100239517	"...Versión Pública del Oficio del IMPI con Folio-IMPI: DDP.2016.1978. de acuerdo a la consulta intergubernamental de COFEPRIS-IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en donde se establezca que no se violan los derechos patentarios en un medicamento con el principio activo BRIMONIDINA TARTRATO..." (Sic)	SE CONFIRMA LA VERSIÓN PÚBLICA
7. 1215100239617	"...Versión Pública del Oficio del IMPI con Folio-IMPI: DDP.2016.2056. de acuerdo a la consulta intergubernamental de COFEPRIS-IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en donde se establezca que no se violan los derechos patentarios en un medicamento con el principio activo OXACARBAZEPINA..." (Sic)	SE CONFIRMA LA VERSIÓN PÚBLICA
8. 1215100239717	"...Versión Pública del Oficio del IMPI con Folio-IMPI: DDP.2016.2061. de acuerdo a la consulta intergubernamental de COFEPRIS-IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en donde se establezca que no se violan los derechos patentarios en un medicamento con el principio activo ESPORAS DE BACILLUS CLAUSII..." (Sic)	SE CONFIRMA LA VERSIÓN PÚBLICA
9. 1215100239917	"...Versión Pública del Oficio del IMPI con Folio-IMPI: DDP.2016.1871. de acuerdo a la consulta intergubernamental de COFEPRIS-IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en donde se establezca que no se violan los derechos patentarios en un medicamento con el principio activo BRIMONIDINA TARTRATO/ BRINZOLAMIDA..." (Sic)	SE CONFIRMA LA VERSIÓN PÚBLICA
10.1215100240417	Versión Pública del Oficio del IMPI con Folio-IMPI: DDP.2016.357. de acuerdo a la consulta intergubernamental de COFEPRIS-IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en donde se establezca que no se violan los derechos patentarios en un medicamento con el principio activo LEVOTIROXINA SÓDICA	SE CONFIRMA LA VERSIÓN PÚBLICA
11. 1215100241417	"...Versión Pública del Oficio del IMPI con Folio-IMPI: DDP.2016.1869. de acuerdo a la consulta intergubernamental de COFEPRIS-IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en donde se establezca que no se violan los derechos patentarios en un medicamento con el principio activo DEXKETOPROFENO TROMETAMOL..." (Sic)	SE CONFIRMA LA VERSIÓN PÚBLICA
12. 1215100250517	"...Solicitudes de consulta y oficios de respuesta de la empresa HOLIDAY DE MEXICO, S. A. DE C. V..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
13.1215100250617	"...Solicitudes de consulta y oficios de respuesta de la empresa Productos Galeno, S. de R.L..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
14. 1215100292917	"...Por este medio solicito a esta institución, un listado con la siguiente información, de todos los números de registros sanitarios expedidos, que enlisto: número de registro/nombre comercial/nombre genérico/forma farmacéutica/fracción/titular 001m2017 002m2017 003m2017 004m2017 005m2017 006m2017 007m2017 008m2017 009m2017 010m2017	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA PARCIAL

	011m2017 012m2017 013m2017 014m2017 015m2017 016m2017 017m2017 018m2017 019m2017 020m2017 021m2017 022m2017 023m2017 024m2017 025m2017 026m2017 027m2017 028m2017 029m2017 030m2017 031m2017 032m2017 033m2017 034m2017 035m2017 036m2017 037m2017 038m2017 039m2017 040m2017 041m2017 042m2017 043m2017 044m2017 045m2017 046m2017 047m2017 048m2017 049m2017 050m2017 051m2017 052m2017 053m2017 054m2017 055m2017 056m2017 057m2017 058m2017 059m2017 060m2017 061m2017 062m2017 063m2017 064m2017 065m2017 066m2017 067m2017 068m2017 069m2017 070m2017 071m2017 072m2017 073m2017 074m2017 075m2017 076m2017 077m2017 078m2017 079m2017 080m2017 081m2017 082m2017 083m2017 084m2017 085m2017 086m2017 087m2017 088m2017 089m2017 090m2017 091m2017 092m2017 093m2017 094m2017 095m2017 096m2017 097m2017 098m2017 099m2017 100m2017 101m2017 102m2017 103m2017 104m2017 105m2017 106m2017 107m2017 108m2017 109m2017 110m2017 111m2017 112m2017 113m2017 114m2017 115m2017 116m2017 117m2017 118m2017 119m2017 120m2017 ..." (Sic)	
15. 1215100295517	"...Que paso en el caso de las farmaceuticas Rimas y Teva. ya concluyo, quien determino el caso, cual fue el dictamen, que procedimiento se uso para analizar el caso..." (Sic).	SE CONFIRMA LA RESERVA
16.1215100295817	"...La Cofepris ya concluyo los temas del caso Rimsa Teva? Que esta haciendo para que las farmacéuticas no infrinjan en practicas desleales? Que recomendaciones les hizo a las farmaceuticas?..."(Sic).	SE CONFIRMA LA RESERVA
17. 1215100296017	"...Que paso con la sentencia que se ejecuto en Nueva York en el caso de las farmaceuticas Rimsa y Teva. El caso ya se desahogo. Quien intervino en el caso. Que determinaciones o recomendaciones se tomaron. La Cofepris ya concluyo los temas del caso Rimsa Teva? Que esta haciendo para que las farmacéuticas no infrinjan en practicas desleales? Que recomendaciones les hizo a las farmaceuticas?..."(Sic).	SE CONFIRMA LA RESERVA
18. 1215100296717	"...La Cofepris ya concluyo los temas del caso Rimsa Teva? Que esta haciendo para que las farmacéuticas no infrinjan en practicas desleales? Que recomendaciones les hizo a las farmaceuticas? El centro de excelencia de la cofepris a que se dedica, quien lo dirige, cual es su presupuesto, cuales son sus alcances, que logros ha alcanzado..." Sic	SE CONFIRMA LA RESERVA PARCIAL
19. 1215100297617	"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "DICLOFENACO NANOPARTICULADO", durante los últimos 6 años..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
20. 1215100297717	"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "DICLOFENACO NANOPARTICULADO", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años...." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA

<p>21. 1215100297817</p>	<p><i>"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "DICLOFENACO NANOPARTICULADO", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante..." (Sic)</i></p>	<p>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</p>
<p>22. 1215100297917</p>	<p><i>"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "DICLOFENACO NANOPARTICULADO..." (Sic)</i></p>	<p>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</p>
<p>23. 1215100298017</p>	<p><i>"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "DICLOFENACO NANOPARTICULADO" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "DICLOFENACO NANOPARTICULADO" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los</i></p>	<p>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</p>



	últimos 6 años..." (Sic)	
24. 1215100299017	"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a las sustancias activas "DIOSMINA-HESPERIDINA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a las sustancias activas "DIOSMINA-HESPERIDINA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. ..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
25. 1215100299417	"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con las sustancias activas "DOCETAXEL..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
26. 1215100299517	"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a las sustancias activas "DOCETAXEL" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a las sustancias activas "DOCETAXEL" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. ..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
27. 1215100299617	"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con las sustancias activas o denominación genérica "DOFETILIDA", durante los últimos 6 años..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
28. 1215100299717	"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con las sustancias activas "DOFETILIDA", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años...." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
29. 1215100299817	"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan las sustancias activas "DOFETILIDA", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios,	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA

Handwritten signature

	(COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante..." (Sic)	
30. 1215100299917	"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con las sustancias activas "DOFETILIDA"..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
31. 1215100302617	"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Grupo Industrial Poseidón S.A. de C.V. en el transcurso del año 2012..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
32.1215100302717	"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Grupo Industrial Poseidón S.A. de C.V. en el transcurso del año 2013. ..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
33. 1215100302817	"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Grupo Industrial Poseidón S.A. de C.V. en el transcurso del año 2014..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
34. 1215100302917	"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Grupo Industrial Poseidón S.A. de C.V. en el transcurso del año 2015..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
35. 1215100303017	"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que	SE CONFIRMA LA

	sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Grupo Industrial Poseidón S.A. de C.V. en el transcurso del año 2016..." (Sic)	INEXISTENCIA
36. 1215100303117	"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Grupo Industrial Poseidón S.A. de C.V. en lo que va del año 2017..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
37. 1215100305017	"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Profilatex S.A. de C.V. en el transcurso del año 2012..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
38. 1215100305117	"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Profilatex S.A. de C.V. en el transcurso del año 2013..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
39. 1215100305217	"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Profilatex S.A. de C.V. en el transcurso del año 2014. ..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
40. 1215100305317	"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Profilatex S.A. de C.V. en el transcurso del año 2015..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
41. 1215100305417	"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Profilatex S.A. de C.V. en el transcurso del año 2016..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
42. 1215100305517	"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Profilatex S.A. de C.V. en lo que va del año 2017..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
43. 1215100305617	"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a DLP Pharmaceutical S.A. de C.V. en el transcurso del año 2010..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
44. 1215100305717	"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a DLP Pharmaceutical S.A. de C.V. en el transcurso del año 2011....." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
45. 1215100305817	"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a DLP Pharmaceutical S.A. de C.V. en el transcurso del año 2012....." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
46. 1215100305917	"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que	SE CONFIRMA LA

a

	<i>sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a DLP Pharmaceutical S.A. de C.V. en el transcurso del año 2013..." (Sic)</i>	INEXISTENCIA
47. 1215100306017	<i>Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a DLP Pharmaceutical S.A. de C.V. en el transcurso del año 2014.</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
48. 1215100306117	<i>"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a DLP Pharmaceutical S.A. de C.V. en el transcurso del año 2015..." (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
49. 1215100306217	<i>"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a DLP Pharmaceutical S.A. de C.V. en el transcurso del año 2016..." (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
50. 1215100306317	<i>"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a DLP Pharmaceutical S.A. de C.V. en lo que va del año 2017 ..." (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
51. 1215100307317	<i>"...POR ESTE MEDIO SE SOLICITA A LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS UN LISTADO CON TODAS Y CADA UNA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SANITARIO RECIBIDAS POR DICHA COMISIÓN DESDE EL AÑO 2011 HASTA LA FECHA EN QUE SE DÉ RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN EL PRINCIPIO ACTIVO DENOMINADO GADOBUTROL, YA SEA EN FORMA AISLADA O EN COMBINACIÓN CON CUALQUIER OTRA SUSTANCIA, INGREDIENTE O PRINCIPIO ACTIVO. EL LISTADO DEBERÁ CONTENER, POR LO MENOS, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1. NOMBRE O RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE. 2. NÚMERO DE INGRESO 3. FECHA DE INGRESO 4. ESTATUS DEL TRÁMITE. ASÍ MISMO, SE SOLICITA A ESTA MISMA COMISIÓN QUE EN CASO DE QUE DICHS TRÁMITES HAYAN SIDO RESUELTOS FAVORABLEMENTE, SE INDIQUE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1. DENOMINACIÓN DISTINTIVA 2. FECHA DE OTORGAMIENTO 3. NÚMERO DE REGISTRO SANITARIO..." (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
52. 1215100307817	<i>"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "DORZOLAMIDA/ TIMOLOL"....." (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
53. 1215100307917	<i>"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA

Q



	Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "DORZOLAMIDA/ TIMOLOL" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "DORZOLAMIDA/ TIMOLOL" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años....." (Sic)	
54. 1215100308317	"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "DULAGLUTIDE...." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
55. 1215100308417	"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "DULAGLUTIDE" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "DULAGLUTIDE" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años....." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
56. 1215100309517	"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "EMPAGLIFLOZIN", durante los últimos 6 años...." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
57. 1215100309617	"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "EMPAGLIFLOZIN", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años....." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
58. 1215100309717	"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "EMPAGLIFLOZIN", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA

Handwritten signature

	<p>en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante..." (Sic)</p>	
<p>59. 1215100309817</p>	<p>"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "EMPAGLIFLOZIN"..." (Sic)</p>	<p>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</p>
<p>60. 1215100310117</p>	<p>"...1) Fecha en que se aprobó para uso clínico el medicamento medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] 2) Copias de los estudios de seguridad y eficacia del medicamento medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] 3) Resumen de la evidencia que se utilizó para la aprobación del medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] 4) Solicito copia de todos los formatos de aviso de sospecha, Inicial o seguimiento de reacciones adversas relacionadas con el medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] que se hayan reportado a la COFEPRIS. 5) Solicito el número de formatos y copia de todos los formatos de aviso de sospecha (Inicial o seguimiento) de reacciones adversas relacionadas con el medicamento rituximab (Rituxan/MabThera) que se hayan reportado a la COFEPRIS. 6) Solicito el número de reportes sobre reacciones adversas a medicamentos o vacunas que realizó el IMSS por año para el periodo que va desde 2000 al 2016. 7) Solicito el número de reportes sobre reacciones adversas a medicamentos o vacunas que realizó el ISSSTE por año para el periodo que va desde 2000 al 2016..." (Sic)</p>	<p>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA PARCIAL</p>

a

61. 1215100314617	"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ERITROPOYETINA (EPO)"....." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
62. 1215100314917	"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "ERITROPOYETINA (EPO)" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "ERITROPOYETINA (EPO)" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años....." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
63. 1215100316117	"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ERLOTINIB"..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
64. 1215100316317	"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "ERLOTINIB" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "ERLOTINIB" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
65. 1215100331317	"...Versión pública del oficio del IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del reglamento de insumos para la salud en donde se establezca que no se violó derechos patentarios respecto del principio activo EZETIMIBA..." (Sic)	SE CONFIRMA LA VERSIÓN PUBLICA
66. 1215100310117	"...1) Fecha en que se aprobó para uso clínico el medicamento medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] 2) Copias de los estudios de seguridad y eficacia del medicamento medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] 3) Resumen de la evidencia que se utilizó para la aprobación del medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] 4) Solicito copia de todos los formatos de aviso de sospecha, Inicial o	ALEGATOS del RRA 2706/17

Q

	<p><i>seguimiento de reacciones adversas relacionadas con el medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] que se hayan reportado a la COFEPRIS. 5) Solicito el número de formatos y copia de todos los formatos de aviso de sospecha (Inicial o seguimiento) de reacciones adversas relacionadas con el medicamento rituximab (Rituxan/MabThera) que se hayan reportado a la COFEPRIS. 6) Solicito el número de reportes sobre reacciones adversas a medicamentos o vacunas que realizó el IMSS por año para el periodo que va desde 2000 al 2016. 7) Solicito el número de reportes sobre reacciones adversas a medicamentos o vacunas que realizó el ISSSTE por año para el periodo que va desde 2000 al 2016..." (Sic)</i></p>	
--	--	--

RESULTANDO

Punto 01 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100211217:

1.- En fecha **6 de marzo de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100211217, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "RITUXIMAB" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "RITUXIMAB" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- En fecha **8 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2105/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de, Autorización de Productos y Establecimientos mediante oficio número **CAS/3/OR/4620/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*“...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual, se identificó la existencia de un escrito libre con número de ingreso 123300EL440642, relacionado con la solicitud de reconocimiento de protección de datos de la información contenida en el expediente del registro sanitario No. 248M98 SSA y del oficio No. CAS/1/UR/7211/2015, de fecha 6 de octubre del 2015, en el cual, se emitió la resolución correspondiente. En consecuencia, se anexa remito a usted en copias simples constante de **24 (veinticuatro) hojas** en versión pública de los documentos antes mencionados, en virtud de testarse información relacionada con secretos industriales y comerciales, misma que tiene carácter confidencial, por ser de interés particular, jurídicamente tutelada y sin sujeción a una temporalidad determinada. Así como, datos personales de naturaleza confidencial, cuya difusión o distribución requiere del consentimiento de su titular, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 fracción III, 108, 113 fracción I, II, 118 y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior para ponerse a disposición del peticionario previa comprobación de haber efectuado el pago correspondiente...” (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA**, constantes en **24 (veinticuatro) fojas**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 en correlación con el 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 02 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100237217:

1.- En fecha **10 de marzo de 2017** se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100237217, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Versión Pública del Oficio del IMPI con Folio-IMPI: DDP.2016.1122, de acuerdo a la consulta intergubernamental de COFEPRIS-IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del Reglamento de

*Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.cofepris.gob.mx*

Insumos para la Salud en donde se establezca que no se violan los derechos patentarios en un medicamento con el principio activo SOLIFENACINA SUCCINATO...." (Sic)

2.- En fecha **16 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/02555/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número **CAS/3/OR/05010/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que, derivado del análisis del contenido de la solicitud en comento, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta esta Comisión en el periodo de tiempo determinado por el peticionario, advirtiendo como resultado **01 (uno)** oficio emitido por la Dirección Divisional de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual (IMPI) número DDP.2016.1122 CONSISTENTE EN UN TOTAL DE **10 (Diez) fojas útiles**.*

*Por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia, ponga a disposición previo pago de derechos un total de **10 (diez) fojas útiles simples**, para iniciar la reproducción de la Versión Pública de dicho oficio, en virtud de contener datos de carácter Técnico Industrial, considerados como información **CONFIDENCIAL**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 113 Fracc.II, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la LEY DE LA Propiedad Industrial, 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el pleno del INAI...(SIC)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA**, constantes en **10 (diez) fojas**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 en correlación con el 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a



consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 03 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100237817:

1.- En fecha **10 de marzo de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100237817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Versión Pública del Oficio del IMPI con Folio-IMPI: DDP.2016.1904. de acuerdo a la consulta intergubernamental de COFEPRIS-IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en donde se establezca que no se violan los derechos patentarios en un medicamento con el principio activo L-LISINA ACETATO/ L-TRETINOINA/ L-HISTIDINA/ L-TIROSINA/ D,L ALFA CETOLEUCINA CALCICA/ ALFA CETOLEUCINA CALCICA/ ALFA CETOFENILALANINA CALCICA/ ALFA CETOVALINA CALCICA/ D, L, ALFA HIDROXIMETIONINA CALCICA..." (Sic)

2.- En fecha **16 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/02433/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número **CAS/3/OR/05011/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que, derivado del análisis del contenido de la solicitud en comento, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta esta Comisión en el periodo de tiempo determinado por el peticionario, advirtiendo como resultado **01 (uno)** oficio emitido por la Dirección Divisional de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual (IMPI) número DDP.2016.1904 consistente en un total de **13 (trece) fojas útiles**.*

Por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia, ponga a disposición previo pago de derechos un total de **13 (trece) fojas útiles simples**, para iniciar la reproducción de la Versión Pública de dicho oficio, en virtud de contener datos de carácter Técnico Industrial, considerados como información **CONFIDENCIAL**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 113 Fracc.II, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el pleno del INAI.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN**



PÚBLICA, constantes en **13 (trece) fojas**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 en correlación con el 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 04 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100239317:

1.- En fecha **10 de marzo de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100239317, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Versión Pública del Oficio del IMPI con Folio-IMPI: DDP.2016.432. de acuerdo a la consulta intergubernamental de COFEPRIS-IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en donde se establezca que no se violan los derechos patentarios en un medicamento con el principio activo PILOCARPINA..." (Sic)

2.- En fecha **16 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2411/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número **CAS/3/OR/05012/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que, derivado del análisis del contenido de la solicitud en comento, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta esta Comisión en el periodo de tiempo determinado por el peticionario, advirtiendo como resultado **01 (uno)** oficio emitido por la Dirección Divisional de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual (IMPI) número DDP.2016.432 consistente en un total de **04 (cuatro) fojas útiles**.*



Por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia, ponga a disposición previo pago de derechos un total de **04 (cuatro) fojas útiles simples**, para iniciar la reproducción de la Versión Pública de dicho oficio, en virtud de contener datos de carácter Técnico Industrial, considerados como información **CONFIDENCIAL**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 113 Fracc.II, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el pleno del INAI...(Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA**, constantes en **04 (cuatro) fojas**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 en correlación con el 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 05 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100239417:

1.- En fecha **10 de marzo de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100239417, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Versión Pública del Oficio del IMPI con Folio-IMPI: DDP.2016.1193. de acuerdo a la consulta intergubernamental de COFEPRIS-IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en donde se establezca que no se violan los derechos patentarios en un medicamento con el principio activo BRIMONIDINA TARTRATO...." (Sic)

2.- En fecha **16 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2410/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número **CAS/3/OR/05042/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que, derivado del análisis del contenido de la solicitud en comento, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta esta Comisión en el periodo de tiempo determinado por el peticionario, advirtiendo como resultado **01 (uno)** oficio emitido por la Dirección Divisional de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual (IMPI) número DDP.2016.1193 consistente en un total de **07 (siete) fojas útiles**.*

*Por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia, ponga a disposición previo pago de derechos un total de **07 (siete) fojas útiles simples**, para iniciar la reproducción de la Versión Pública de dicho oficio, en virtud de contener datos de carácter Técnico Industrial, considerados como información **CONFIDENCIAL**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 113 Fracc.II, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el pleno del INAI..." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA**, constantes en **07 (siete) fojas**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 en correlación con el 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 06 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100239517:

1.- En fecha **10 de marzo de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100239517, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Versión Pública del Oficio del IMPI con Folio-IMPI: DDP.2016.1978, de acuerdo a la consulta intergubernamental de COFEPRIS-IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en donde se establezca que no se violan los derechos patentarios en un medicamento con el principio activo BRIMONIDINA TARTRATO..." (Sic)

2.- En fecha **16 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/02409/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número **CAS/3/OR/05049/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que, derivado del análisis del contenido de la solicitud en comento, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta esta Comisión en el periodo de tiempo determinado por el peticionario, advirtiendo como resultado **01 (uno)** oficio emitido por la Dirección Divisional de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual (IMPI) número DDP.2016.1978 consistente en un total de **07 (siete) fojas útiles**.*

*Por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia, ponga a disposición previo pago de derechos un total de **07 (siete) fojas útiles simples**, para iniciar la reproducción de la Versión Pública de dicho oficio, en virtud de contener datos de carácter Técnico Industrial, considerados como información **CONFIDENCIAL**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 113 Fracc.II, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el pleno del INAI..." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA**, constantes en **07 (siete) fojas**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 en

correlación con el 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 07 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100239617:

1.- En fecha **10 de marzo de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100239617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Versión Pública del Oficio del IMPI con Folio-IMPI: DDP.2016.2056. de acuerdo a la consulta intergubernamental de COFEPRIS-IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en donde se establezca que no se violan los derechos patentarios en un medicamento con el principio activo OXACARBAZEPINA..." (Sic)

2.- En fecha **16 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/02408/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número **CAS/3/OR/05050/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que, derivado del análisis del contenido de la solicitud en comento, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta esta Comisión en el periodo de tiempo determinado por el peticionario, advirtiendo como resultado **01 (uno)** oficio emitido por la Dirección Divisional de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual (IMPI) número DDP.2016.2056 consistente en un total de **06 (seis) fojas útiles**.*

*Por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia, ponga a disposición previo pago de derechos un total de **06 (seis) fojas útiles simples**, para iniciar la reproducción de la Versión Pública de dicho oficio, en virtud de contener datos de carácter Técnico Industrial, considerados como información **CONFIDENCIAL**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 113 Fracc.II, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el pleno del INAI..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA**, constantes en **06 (seis) fojas**. Es importante precisar que la información testada es referente a

secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 en correlación con el 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 08 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100239717:

1.- En fecha **10 de marzo de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100239717, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Versión Pública del Oficio del IMPI con Folio-IMPI: DDP.2016.2061. de acuerdo a la consulta intergubernamental de COFEPRIS-IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en donde se establezca que no se violan los derechos patentarios en un medicamento con el principio activo ESPORAS DE BACILLUS CLAUSII..." (Sic)

2.- En fecha **16 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/02407/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número **CAS/3/OR/4948/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y base de datos tanto físicos como electrónicos con los que cuenta, identificándose un documento, el cual, se anexa remito a usted en copias simples constante de **4 (cuatro)**, hojas en versión pública del oficio número DDP. 2016.2061, de fecha 17 de noviembre del 2016 del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, referente a la respuesta del formato de **Consulta intragubernamental sobre patentes de medicamentos alopatícos relativa a la sustancia ESPORAS DE BACILLUS CLAUSII**, en virtud de testarse información relacionada con secretos industriales y comerciales, misma que tiene carácter confidencial, por ser de*

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.cofepris.gob.mx

interés particular, jurídicamente tutelada y sin sujeción a una temporalidad determinada. Por lo anterior, sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, como se dispone en los artículos 98 fracción III, 113 fracción II, 118 y 138 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior para ponerse a disposición del peticionario previa comprobación de haber efectuado el pago correspondiente...” (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA**, constantes en **04 (cuatro) fojas**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 en correlación con el 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 09 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100239917:

1.- En fecha **10 de marzo de 2017** se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100239917, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Versión Pública del Oficio del IMPI con Folio-IMPI: DDP.2016.1871. de acuerdo a la consulta intergubernamental de COFEPRIS-IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en donde se establezca que no se violan los derechos patentarios en un medicamento con el principio activo BRIMONIDINA TARTRATO/ BRINZOLAMIDA...” (Sic)

2.- En fecha **16 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/02405/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número **CAS/3/OR/05051/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que, derivado del análisis del contenido de la solicitud en comento, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta esta Comisión en el periodo de tiempo determinado por el peticionario, advirtiéndolo como resultado 01 (uno) oficio emitido por la Dirección Divisional de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual (IMPI) número DDP.2016.1871 consistente en un total de 07 (siete) fojas útiles.

Por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia, ponga a disposición previo pago de derechos un total de 07 (siete) fojas útiles simples, para iniciar la reproducción de la Versión Pública de dicho oficio, en virtud de contener datos de carácter Técnico Industrial, considerados como información CONFIDENCIAL, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 113 Fracc.II, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el pleno del INAI...” (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA**, constantes en **07 (siete) fojas**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 en correlación con el 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 10 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100240417:

1.- En fecha **10 de marzo de 2017** se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100240417, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Versión Pública del Oficio del IMPI con Folio-IMPI: DDP.2016.357. de acuerdo a la consulta intergubernamental de COFEPRIS-IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en donde se establezca que no se violan los derechos patentarios en un medicamento con el principio activo LEVOTIROXINA SÓDICA..." (Sic)

2.- En fecha **16 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/02400/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **3 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número **CAS/3/OR/4026/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...Por lo anterior y con la finalidad de encontrar la expresión documental esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual se anexa a la presente **11 copias** simples de la versión pública de la consulta intragubernamental enviada al IMPI con Folio-IMPI: DDP.2016.357. Por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia, ponga a disposición la documentación antes mencionada. Lo anterior con fundamento en el Artículo 113, Fracc. II, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal así como lo señalado en el CRITERIO/0013- 13 emitido por el Pleno del INAI, toda vez que se testó información confidencial por tratarse de secretos industriales..." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA**, constantes en **11 (once) fojas**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 en correlación con el 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 11 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100241417:

1.- En fecha **13 de marzo de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100241417, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Versión Pública del Oficio del IMPI con Folio-IMPI: DDP.2016.1869. de acuerdo a la consulta intergubernamental de COFEPRIS-IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en donde se establezca que no se violan los derechos patentarios en un medicamento con el principio activo DEXKETOPROFENO TROMETAMOL..." (Sic)

2.- En fecha **16 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2458/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número **CAS/3/OR/05076/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que, derivado del análisis del contenido de la solicitud en comento, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta esta Comisión en el periodo de tiempo determinado por el peticionario, advirtiendo como resultado **01 (uno) oficio** emitido por la Dirección Divisional de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual (IMPI) número DDP.2016.1869 consistente en un total de **05 (cinco) fojas útiles**.*

*Por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia, ponga a disposición previo pago de derechos un total de **05 (cinco) fojas útiles simples**, para iniciar la reproducción de la Versión Pública de dicho oficio, en virtud de contener datos de carácter Técnico Industrial, considerados como información CONFIDENCIAL, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 113 Fracc.II, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el pleno del INAI..." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA**, constantes en **05 (cinco) fojas**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este

sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 en correlación con el 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 12 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100250517:

1.- En fecha **14 de marzo de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100250517, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicitudes de consulta y oficios de respuesta de la empresa HOLIDAY DE MEXICO, S. A. DE C. V..."
(Sic)

2.- En fecha **24 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3232/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Dirección Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos mediante oficio número **CAS/3/UR/4661/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14, fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley. A la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I. en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV. XXII, XXIII.

XXIV. XXV. XXVI. esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII. Esta última salvo por lo que se refiere a personas. A través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Artículo 14 Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

(...)

- I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta en el periodo indicado en la solicitud que nos ocupa, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto de "...Solicitudes de consulta y oficios de respuesta de la empresa HOLIDAY DE MEXICO, S. A. DE C. V..." Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 24 de marzo del 2016 al 24 de marzo del 2017 fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 09/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 09/13'

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN El artículo 40 fracción II de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que se requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700.
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. www.cofepris.gob.mx

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 13 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100250617:

1.- En fecha **14 de marzo de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100250617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicitudes de consulta y oficios de respuesta de la empresa Productos Galeno, S. de R.L..." (Sic)

2.- En fecha **24 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3234/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Dirección Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos mediante oficio número **CAS/3/UR/4663/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14, fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley. A la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I. en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI. esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII. Esta última salvo por lo que se refiere a personas. A través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Artículo 14 Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

(...)

- I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;*

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta en el periodo indicado en la solicitud que nos ocupa, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto de "...Solicitudes de consulta y oficios de respuesta de la empresa Productos Galeno, S. de R.L..." Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 24 de marzo del 2016 al 24 de marzo del 2017 fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 09/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 09/13'

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40 fracción II de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que se requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.



Punto 14 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100292917:

1.- En fecha **17 DE MARZO DEL 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100292917, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por este medio solicito a esta institución, un listado con la siguiente información, de todos los números de registros sanitarios expedidos, que enlisto: número de registro/nombre comercial/nombre genérico/forma farmacéutica/fracción/titular 001m2017 002m2017 003m2017 004m2017 005m2017 006m2017 007m2017 008m2017 009m2017 010m2017 011m2017 012m2017 013m2017 014m2017 015m2017 016m2017 017m2017 018m2017 019m2017 020m2017 021m2017 022m2017 023m2017 024m2017 025m2017 026m2017 027m2017 028m2017 029m2017 030m2017 031m2017 032m2017 033m2017 034m2017 035m2017 036m2017 037m2017 038m2017 039m2017 040m2017 041m2017 042m2017 043m2017 044m2017 045m2017 046m2017 047m2017 048m2017 049m2017 050m2017 051m2017 052m2017 053m2017 054m2017 055m2017 056m2017 057m2017 058m2017 059m2017 060m2017 061m2017 062m2017 063m2017 064m2017 065m2017 066m2017 067m2017 068m2017 069m2017 070m2017 071m2017 072m2017 073m2017 074m2017 075m2017 076m2017 077m2017 078m2017 079m2017 080m2017 081m2017 082m2017 083m2017 084m2017 085m2017 086m2017 087m2017 088m2017 089m2017 090m2017 091m2017 092m2017 093m2017 094m2017 095m2017 096m2017 097m2017 098m2017 099m2017 100m2017 101m2017 102m2017 103m2017 104m2017 105m2017 106m2017 107m2017 108m2017 109m2017 110m2017 111m2017 112m2017 113m2017 114m2017 115m2017 116m2017 117m2017 118m2017 119m2017 120m2017 ..."
(Sic)

2.- En fecha **27 de MARZO del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2976/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **10 de MAYO del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/5598/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, hago de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó un análisis minucioso del contenido de la solicitud a efecto de localizar la expresión documental con los datos requeridos, llevándose a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases de datos correspondientes en el oficio de mérito, de la cual se advierte o siguiente:

NO. Registro	Titular	Denominación distintiva	Genérico	Fracción	Forma Farmacéutica
001M2017	LABORATORIOS SOLFRAN SA DE CV	LIMZEID LR	ACIDO ACET1LSALICIUCO	IV	TABLETA
002M2017	SIEGFRIED RHEIN SA DE CV	ADALIR	BETAMETASONA/ GENTAMICINA	IV	CREMA





003M2017	LABORATORIOS SERVET SA DE CV	VETIMONT	MEROPENEM	IV	SOLUCION
004M2017	LABORATORIOS SALVAT SA	SALETEGO	NITRATO DE EBERCONAZOL	IV	CREMA
005M2017	LABORATORIOS SALVAT SA	SALETEGO	NITRATO DE EBERCONAZOL	IV	SOLUCION
006M2017	PRODUCTOS FARMACEUTICOS COLLINS SA DE CV	KENZOFLEX - DUO	CIPROFLOXACINO / DEXAMETASONA	IV	SOLUCION
007M2017	FERRING SA DE CV	VITAROS	ALPROSTADIL	IV	CREMA
008M2017	AURO3INDO PHARMA LIMITED	EZIVAURO	EFAVIRENZ	IV	TABLETA
009M2017	FAES FARMA SA	CORMOCOR	DEFLAZACORT	IV	TABLETA
010M2017	LABORATORIOS SENOSIAIN SA DE CV	JARSX	LORATADINA / BETAMETASONA	IV	SOLUCION
011M2017	MERCK SA DE CV	INCADIX	MOXIFLOXACINO	IV	TABLETA
0X2M20X7	AEROBAI. SA DE CV	POI.YMOX-CIL	AMOXICILINA / BROMHEXINA	IV	CAPSULA
013M2017	SOEHRINGER INGELHEIM PROMECO SA DE CV	PRAXBIND	IDARUOZUMAB	IV	SOLUCION
014M2017	QUIMICA Y FARMACIA SA DE CV	BITALPERA	FENOBARBITAL	II	TABLETA
015M2017	LABORATORIOS PISA SA DE CV	PROXIMICIL	REM'FENTANILO	I	SOLUCION
0L6M2017	SYNTHON MEXICO SA DE CV	D ATI LEV	DOCETAXEL	IV	SOLUCION
017M2017	SVNTHON MEXICO SA DE CV	VADRILEV	IVABRADINA	IV	TABLETA
018M201 /	SCHERING PLOUGH SADE CV	SPRIAFIL	POSACONA20L	IV	TABLETA
019M2017	FHARMASERVICE SA DE CV	AVEMEDIT	DEXMEDETOMIDINA	IV	SOLUCION
020M2017	MICRO LABS LIMITED	PRAMAMINOT	CLINDAMICINA	IV	SOLUCION
021M2Q17	CELGENE INTERNATIONAL SARL	ABRAXUS	PACLITAXEL	IV	SUSPENSION
022M2C17	SCHERING PLOUGH SA DE CV	ATOZET	EZETIMIBA / ATO RVASTATI NA	IV	TABLETA
023M2017	SCHERING PLOUGH SA Dr. CV	ZERBAXA	CEFTOLOZANO / TAZOBACTAM	IV	SOLUCION
024M2017	LABORATORIOS CORNE SA DE CV	KORALIX	LEFLUNOMIDA	IV	TABLETA
025M2017	NOVARTIS FARMACEUTICA SA DE CV	RABIPUR	VACUNA ANTIRRABICA	IV	SOLUCION
026M2017	PSICOFARMA SA DE CV	DEFINITUM	CLORHIDRATO D: FENTERMINA	III	TABLETA

Handwritten signature and mark.



027M2017	MICRO LABS LIMITED	CRODOTIL	DORZOLAMIDA / TIMO LO L	IV	SOLUCION
028M2017	BRULUAGSA SA DE CV	AFLENO	IBUPROFENO	IV	TABLETA
029M2017	RECKITT SENCKISER HEALTHCARE LIMITED	GRANEODIN F	FLURBIPROFENO	VI	PASTILLA
030M2017	30EHRINGER INGELHEIM PROMECO SA DE CV	TOMAPIP.INA	ACIDO ACETILSALICILICO / PARACETAMOL / CAFEINA	VI	TABLETA
031M2G17	LABORATORIOS QUIMICA SON'S SA DE CV	REXURDIR	NIFUROXAZIDA	VI	CAPSULA
032M2017	NEOLPHARMA SA DE CV	CETRODIZA	PIRACETAM	IV	TABLETA
033M2017	NUCITEC SA DE CV	PROFILINT	TEOFILINA	IV	ELIXIR

034M2017	TECNOFARMA SA DE CV	AGUA ESTERIL PARA USO INYECTABLE	AGUA ESTERIL PARA USO INYECTABLE	IV	SOLUCION
035M2017	INVESTIGACION FARMACEUTICA SA DE CV	ORALIA	DIENOGEST/ ETINILESTRADIOL	IV	TABLETA
036M2017	NEOLPHARMA SA DE CV	DITEC	DIFENIDOL	IV	TABLETA
037M2017	PSICOFARMA SA DE CV	BIOGENFINE	MORFINA	1	TABLETA
038M2017	DINAFARMA SA DE CV	DEROFENMIEL	DEXTROMETORFANO / GUAIFENESINA	VI	JARABE
039M2017	LABORATORIOS DIBASA DE CV	KABUFLEN	PARACETAMOL	VI	TABLETA
040M2017	LABORATORIOS VANQUISH SA DE CV	DORSUEVAN	MIDAZOLAM	II	SOLUCION
041M2017	QUIMICA Y FARMACIA SA DE CV	LUCELAN	PREGABALINA	IV	CAPSULA
042M2017	NEOLPHARMA SA DE CV	NEOLKRINDOR	ONDANSETRON	IV	SOLUCION
043M2017	BIOMEF SA DE CV	FENOXIL	NIMESULIDA	IV	TABLETA
044M2017	LABORATORIO KENER SA DE CV	TRALIKEN IM	KETOPROFENO	IV	SOLUCION
045M2017	NEOLPHARMA SA DE CV	LIBO	LIDOCAINA	IV	SOLUCION
046M2017	PRODUCTOS MAVER SA DE CV	JANIA	TOLTERODINA	IV	TABLETA
047M2017	LABORATORIO SYDENHAM SA DE CV	ARCOLOX	DIOSMINA/ HESPERIDINA	IV	TABLETA
048M2017	EUROFARMA LABORATORIOS SA	TYMBP.O	LINEZOLID	IV	SOLUCION
049M2017	PHARMASERVICE SA DE CV	QUIPOTREN	KETOPROFENO	IV	SOLUCION
050M2017	ULTRA LABORATORIOS SA DE CV	ROLFLEGUD	CLODRONATO DISODICO	IV	COMPRIMIDO
051M2017	ULTRA LABORATORIOS SA DE CV	DUPEO	MOXIFLOXACINO	IV	TABLETA
052M2017	REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MEDICAS SA DE CV	FRISOLIN	OLOPATADINA	IV	SOLUCION

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700.
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.cofepris.gob.mx

(Handwritten signature)



053M2017	MORE PHARMA CORPORATION S DE RL DE CV	TRIP	CLOBENZOREX	m	CAPSULA
054M2017	LABORATORIOS SCHOEN SA DE CV	BIRTRIX	CLOROPIRAMINA	IV	TABLETA
055M2017	ALVARTIS PHARMA SA DE CV	KREOSIDAN	OCTREOTIDA	IV	SOLUCION
056M2017	ARMSTRONG LABORATORIOS I DE MEXICO SA DE CV	VALPROSID	VALPROATO SEMISODICO	IV	TABLETA
057M2017	LABORATORIO KENER SA OE CV	TRALIKEN IV	KETOPROFENO	IV	SOLUCION
058M2017	LABORATORIOS SILANES SA DE CV	FORCOCO	ROSUVASTATINA	IV	TABLETA
059M2017	FERRING SA DE CV	ENDOMETRIN	PROGESTERONA	IV	TABLETA
060M2017	AUROBINDO PHARMA LIMITED	NEBRIPRIM	NEVIRAPINA	IV	TABLETA
061M2017	PFIZER SA DE CV	BENDUCEL	MOXIFLOXACINO	IV	TABLETA

062M2017	LANDSTEINER SCIENTIFIC SA DE CV	CORUFFI	BROMURO DE ROCURONIO	IV	SOLUCION
063M2017	OFFENBACH MEXICANA SA DE CV	LARACINTOL	TRAMADOL / PARACETAMOL	IV	TABLETA
064M2017	LABORATORIOS SENOSIAIN SA DE CV	ZEDES	CEFTIBUTENO	IV	SUSPENSION
065M2017	PHARMASERVICE SA DE CV	PHATOVIV	ATOSIBAN	IV	SOLUCION
065M2017	LABORATORIOS VANQUISH SA DE CV	LOPROGAL	TRAVOPROST	IV	SOLUCION
Q67M2017	LABORATORIOS SENOSIAIN SA DE CV	ZEDES	CEFTIBUTENO	IV	CAPSULA
065M2017	PIERRE FABRE MEDICAMENT PRODUCTION	FABRF.XY	MINOXIDIL	VI	SOLUCION
069M2017	AUROBINDO PHARMA UMITED I	CRA8UDOL	CARVEDII.OL	IV	TABLETA
070M2017	MICRO LABS LIMITED	OSTICRO	TRAVOPROST	IV	SOLUCION
071M2017	ULSATECH SADECV	ANIDORET	VINORELBINA	IV	SOLUCION
072M2C17	MICRO LABS UMITED	TRPMIC	TRAMADOL/PARECETA MOL	IV	TABLETA
073M2017	LABORATORIOS CORNE SA DE CV	LUNAS! RA	BOSENTAN	IV	TABLETA
074M2017	GLAXO SMITH KIINE MEXICO SA DE CV	ARNUITY	FUROATO DE FLUTICASONA	IV	POLVO
075M2017	LABORATORIES SERVIER SL	NATRIXAM	INDAP AMIDA/ AMLODIPINO	IV	COMPRESIDO
076M2017	EVER NEURO PHARMA GMBH	DACEPTON	HIDROCLORURO DE APOMORFINA	IV	SOLUCION
077M2017	ULSA TECH SA DE CV	DIRANOYYL	VINBLASTINA	IV	SOLUCION
078M2017	WOCKHAP.OT LIMITED	VALVELI	INSULINA GLARQINA	IV	SOLUCION
079M2017	ELI LILLY AND COMPANY	PORTRAZZA	NECITUMUMAB	IV	SOLUCION

(Handwritten signature)



080M2017	SBL PHARMACEUTICALS S DE RL DE CV	ADIOLOL	TRAMADOL	IV	CAPSULA
081M2017	LABORATORIOS CORNE SA DE CV	CORNEUMON	FOLITROPINA ALFA	IV	SOLUCION
082M2017	ULSATECH SA DE CV	NEFIXOL	VINCISTINA	IV	SOLUCION
083M 2017	VITAE LABORATORIOS SA DE CV	SINHCLORAN	RANITIDINA	IV	TABLETA
084M2017	GRIMANN SA DE CV	TEMERIT KOX	NEBIVOLOL/ HIDROCLOROTIAZIDA	IV	TABLETA
085M2017	SYNTHON MEXICO SA DE CV	VONIXEL	VORICONAZOL	IV	SOLUCION
086M2017	INSTITUTO BIOCLON SA DE CV	VELIAN	DEXKETOPROFENO	IV	SOLUCION
087M2017	AUROBINDO PHARMA LIMITED	BENATOL	RAMIPRIL	IV	TABLETA
088M2017	PROTEIN SA DE CV	APODROLEN D	ACIDO ALENDRONICO / COLICALCIFEROL	IV	TABLETA
039M2017	LEMERY SA DE CV	TORAFEN	FENTANILO	I	TABLETA
090M2C17	MICRO LABS UNITED	UNFORZ	BRIMONIDINA	IV	SOLUCION
091M2017	NOVAG INFANCIA SA DE CV	PAFERFLU	EPINASTINA	VI	TABLETA
092M2017	MICRO LABS UNITED	VALULEN	LEVOFLOXACINO	IV	TABLETA
093M2017	LABORATORIOS COLUMBIA SA DE CV	INIVO	MAZINDOL	III	TABLETA
094M2017	NOVAG INFANCIA SA DE CV	MIASIMBAG	EZETIMIBA/ SIMVASTATINA	IV	TABLETA
095M2017	BAXTER SA DE CV	ARTISS FROZEN	SELLADOR DE FIBRINA	IV	SOLUCION
056M2017	BIORESEARCH DE MEXICO SA DE CV	BIORDYN	DI NITRATO DE ISOSORBIDA	IV	TABLETA
097M2017	ABBOTT LABORATORIES DE MEXICO SA DE CV	MEDIFLOW	DIOSMINA/ HESPERIDINA	IV	TABLETA
098M2017	GLENMARK PHARMACEUTICALS LTD	PRYLEMID	DESONIDA	IV	CREMA
099M2017	LABORATORIOS KENER SA DE CV	KENTILEN	LEVOCARNITINA	IV	SOLUCION
100M2017	FARMACEUTICOS RAYERE SA DE CV	RITMYTAX	VALPROATO DE MAGNESIO	IV	SUSPENSION
101M2017	LABORATORIOS SERVIER SL	TRIPLIXAM	PERINDOPRIL/ ARGININA/ INDAPAMIDA/ AMLODIPINO	IV	COMPRIMIDO
102M2017	ASIRA ZENECA SADECV	ZURAMPIC	LESINURAD	IV	TABLETA
103M2017	MICRO LABS UNITED	PAIOF	KETOROLACO TROMETAMINA	IV	SOLUCION
104M2017	PHARMASERVICE SA DE CV	REXPATEN	DEXAMETASONA	IV	SOLUCION
105M2017	ASOFARMA DE MEXICO SA DE CV	UBERFEM	CLORMADINONA / ETINILESTRADIOL	IV	TABLETA

106M2017	LABORATORIOS CORNE SA DE CV	ZIYOL	MEMANTINA	IV	TABLETA
107M2017	INTAS PHARMACEUTICALS LIMITED	LESPREK H	TELMISARTAN / HIDROCLOROTIAZIDA	IV	TABLETA
108M2017	ANTIBIOTICOS DE MEXICO SA DE CV	AMPROFIX	CIPROFLOXACINO	IV	SOLUCION
109M2017	LABORATORIOS LIOMONT SA DE CV	TRONIUM IV	ESOMEPRAZOL	IV	SOLUCION
110M2017	PHARMASERVICE SA DE CV	DOXCURUM	BROMURO DE VECURONIO	IV	SOLUCION
111M2017	PHARMASERVICE SA DE CV	PHARCIGAVEN	GANCICLOVIR	IV	SOLUCION
113M2017	SUN PHARMA DE MEXICO SA DE CV	CRESABELLA	ROSUVASTATINA	IV	TABLETA
114M2017	BIONOVA LABORATORIOS SA DE CV	KHÁNG SINH	LINEZOLID	IV	SOLUCION
115M2017	LEMERY SA DE CV	TRIGA3D	EZETIMBA/ SIMVASTATINA	IV	TABLETA
117M2017	IMPORTADORA Y MANUFACTURERA BRULUART SA	FEVES1D	NIMESULIDA	IV	TABLETA
118M2017	MICRO LABS UNITED	OLOFCON	OLOPATADINA	IV	SOLUCION

Finalmente por lo que concierne a los registros sanitarios señalados con los números: 112M2017, 116M2017, 119M2017 y 120M2017, le informo que NO han sido expedidos por esta Autoridad Sanitaria. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, jo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos...." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, en relación a **todos los números de registros sanitarios expedidos, que enlista el solicitante: número de registro/nombre comercial/nombre genérico/forma farmacéutica/fracción/titular** la Comisión de Autorización Sanitaria reporto la información descrita en el cuadro del punto anterior. En lo que respecta a "registros sanitarios señalados con los números: 112M2017, 116M2017, 119M2017 y 120M2017", **NO advirtieron resultado alguno referente a la información referida por el particular**", por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **Parcialmente Inexistente**, y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- Por lo que, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 6 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 15 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100295517:

1.- En fecha **21 de marzo de 2017**, se recibió a través a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100295517, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que paso en el caso de las farmaceuticas Rimas y Teva. ya concluyo, quien determino el caso, cual fue el dictamen, que procedimiento se uso para analizar el caso..." (Sic).

2.- En fecha **23 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3027/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Operación Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **10 de abril de 2017**, la Comisión de Operación Sanitaria a través de su titular, mediante oficio número, **COS/1/UE/000245/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*En atención a la solicitud de información se hace de su conocimiento que el procedimiento de verificación sanitaria con número de orden y acta 16-MF-3314-05074-MV correspondiente a la empresa Rimsa respecto del año 2016, esta **Comisión de Operación Sanitaria se encuentra reservada por un periodo de cinco años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma, considerando que dicho procedimiento aún no concluye;** lo anterior, con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:*

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Prueba de daño

El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700.
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. www.cofepris.gob.mx



incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra sub iudice eslo es, aún se encuentra en proceso deliberativo por parte de la Comisión de Operación Sanitaria y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.

El daño probable, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un procedimiento administrativo.

El daño específico, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "las formalidades esenciales del procedimiento.." esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se la reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un periodo de 5 años o hasta el momento en que se concluya la causa por la que se clasificó, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, la Comisión de Operación Sanitaria, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esa Unidad Administrativa, advirtiendo que la información solicitada se clasifica como reservada por un periodo de cinco años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma, lo anterior con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información tiene **RESERVA**, y que la Comisión de Operación Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias cuenta con la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se clasificó como reservada la información por el área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en consideración.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 110 fracción XI en correlación con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.



Punto 16 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100295817:

1.- En fecha **21 de marzo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100295817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...La Cofepris ya concluyo los temas del caso Rimsa Teva? Que esta haciendo para que las farmacéuticas no infrinjan en practicas desleales? Que recomendaciones les hizo a las farmaceuticas?..."(Sic).

2.- En fecha **23 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/ 3031 /2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Operación Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **10 de abril de 2017**, la Comisión de Operación Sanitaria a través de su titular, mediante oficio número, **COS/1/UE/000243/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*En atención a la solicitud de información referente a La Cofepris ya concluyo los temas del caso Rimsa Teva?(...)" se hace de su conocimiento que el procedimiento de verificación sanitaria con número de orden y acta 16-MF-3314-05074-MV correspondiente a la empresa Rimsa respecto del año 2016, esta **Comisión de Operación Sanitaria se encuentra reservada por un periodo de cinco años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma, considerando que dicho procedimiento aún no concluye**; lo anterior, con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:*

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Prueba de daño

El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra sub iudice esto es, aún se encuentra en proceso deliberativo por parte de la Comisión de Operación Sanitaria y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.cofepris.gob.mx

El daño probable, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un procedimiento administrativo.

El daño específico, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "las formalidades esenciales del procedimiento.." esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se la reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un periodo de 5 años o hasta el momento en que se concluya la causa por la que se clasificó, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*En lo referente a "(...)Que esta haciendo para que las farmacéuticas no infrinjan en practicas desleales? Que recomendaciones les hizo a las farmacéuticas?", se hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos con que cuenta ésta **Comisión de Operación Sanitaria** se tiene como resultado la **inexistencia** de dicha información, ya que de la normatividad aplicable a esta unidad administrativa no se advierte obligación legal alguna de contar con la información, lo anterior con fundamento en el artículo 61, fracción III, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el Criterio 07/10..." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, la Comisión de Operación Sanitaria, *se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esa Unidad Administrativa, advirtiendo que la información solicitada se clasifica como reservada por un periodo de cinco años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma, lo anterior con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información tiene **RESERVA**, y que la Comisión de Operación Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias cuenta con la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se clasificó como reservada la información por el área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en consideración.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 110 fracción XI, en correlación con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,



sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 17 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100296017:

1.- En fecha **21 de marzo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100296017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que paso con la sentencia que se ejecuto en Nueva York en el caso de las farmaceuticas Rimsa y Teva. El caso ya se desahogo. Quien intervino en el caso. Que determinaciones o recomendaciones se tomaron. La Cofepris ya concluyo los temas del caso Rimsa Teva? Que esta haciendo para que las farmacéuticas no infrinjan en practicas desleales? Que recomendaciones les hizo a las farmaceuticas?..."(Sic).

2.- En fecha **23 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/ 3033 /2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Operación Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **10 de MAYO de 2017**, la Comisión de Operación Sanitaria a través de su titular mediante oficio número, **COS/1/UE/000244/2017** dio contestación de la siguiente manera:

En relación a la solicitud de información respecto a "Que paso con la sentencia que se ejecuto en Nueva York en el caso de las farmacéuticas Rimsa y Teva. El caso ya se desahogo. Quien intervino en el caso. Que determinaciones o recomendaciones se tomaron. (...) Que esta haciendo para que las farmacéuticas no infrinjan en practicas desleales? Que recomendaciones les hizo a las farmacéuticas?" se hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos con que cuenta ésta Comisión de Operación Sanitaria se tiene como resultado la inexistencia de dicha información, ya que de la normatividad aplicable a esta unidad administrativa no se advierte obligación legal alguna de contar con la información, lo anterior con fundamento en el artículo 61, fracción III, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el Criterio 07/10 y 15/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

*En relación a"(...) La Cofepris ya concluyo los temas del caso Rimsa Teva?(...)" se hace de su conocimiento que el procedimiento de verificación sanitaria con número de orden y acta 16-MF-3314-05074-MV correspondiente a la empresa Rimsa respecto del año 2016, esta **Comisión de Operación Sanitaria** se encuentra **reservada por un periodo de cinco años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma**, considerando que dicho procedimiento **aún no concluye**; lo anterior, con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:*

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como
Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. www.cofepris.gob.mx*

información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Prueba de daño

El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra sub iudice esto es, aún se encuentra en proceso deliberativo por parte de la Comisión de Operación Sanitaria y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.

El daño probable, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un procedimiento administrativo.

El daño específico, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "las formalidades esenciales del procedimiento.." esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se la reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un periodo de 5 años o hasta el momento en que se concluya la causa por la que se clasificó, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior y en aras de privilegiar el acceso a la información se hace entrega del memorándum **COS/DEDS/2/QR/1012/2017** signado por el Ing. José Noé Lizárraga Camacho, en donde se detalla las acciones realizadas por esta Comisión Federal respecto a la empresa Rimsa. ..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, la Comisión de Operación Sanitaria, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esa Unidad Administrativa, advirtiendo que la información solicitada se clasifica como reservada por un periodo de cinco años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma, lo anterior con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información tiene **RESERVA**, y que la Comisión de Operación Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias cuenta con la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se clasificó como reservada la información por el área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en consideración.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 110 fracción XI, en correlación con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 18 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100296717:

1.- En fecha **21 de marzo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100296917, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...La Cofepris ya concluyo los temas del caso Rimsa Teva? Que esta haciendo para que las farmacéuticas no infrinjan en practicas desleales? Que recomendaciones les hizo a las farmaceuticas? El centro de excelencia de la cofepris a que se dedica, quien lo dirige, cual es su presupuesto, cuales son sus alcances, que logros ha alcanzado..." Sic

2.- En fecha **23 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3052/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente

En fecha **23 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3053/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Operación Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

En fecha **23 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3054/2017** turnó la solicitud de mérito a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la



información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente

En fecha **23 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3055/2017** turnó la solicitud de mérito a la Secretaria General, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente

3.- En fecha **31 de marzo de 2017**, la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura a través de su titular, mediante memorándum número, **CCAYAC/1/OR/3001/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"... En relación con el requerimiento de información aducido, me permito hacer de su conocimiento que de la revisión realizada por esta Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura, a la solicitud de acceso a la información con número 1215100296917, referente a si la COFEPRIS ya concluyó el caso Rimsa y Teva, que está haciendo para que las farmacéuticas no infrinjan en prácticas desleales, que recomendaciones les hizo; y sobre a qué se dedica el Centro de Excelencia de la COFEPRIS, quien lo dirige, cuál su presupuesto, sus alcances y logros; se le informa al solicitante que esta Unidad Administrativa no es competente para conocer de la información, toda vez que dichas atribuciones no le corresponden a esta Comisión..." (Sic)

En fecha **11 de mayo de 2017**, la Comisión de Operación Sanitaria a través de su titular, mediante oficio número, **COS/1/UE/000249/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En atención a la solicitud de información referente a **"La Cofepris ya concluyo los temas del caso Rimsa Teva?(...)"** se hace de su conocimiento que el procedimiento de verificación sanitaria con número de orden y acta 16-MF-3314-05074-MV correspondiente a la empresa Rimsa respecto del año **2016**, esta **Comisión de Operación Sanitaria** se encuentra **reservada por un periodo de cinco años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma**, considerando que dicho procedimiento **aún no concluye**; lo anterior, con fundamento en la fracción **XI** del artículo **110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:*

*"...**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)*

*XI. **Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"***

Prueba de daño



El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra sub judice, esto es, aún se encuentra en proceso deliberativo por parte de la Comisión de Operación Sanitaria y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.

El daño **probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser adoptada una decisión definitiva, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un procedimiento administrativo.

El **daño específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho de la protección de datos, prerrogativa consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las "formalidades esenciales del procedimiento.." esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se la reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un periodo de 5 años o hasta el momento en que se concluya la causa por la que se clasificó, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

No obstante lo anterior y en aras de privilegiar el acceso a la información se hace entrega del memorándum **COS/DEDS/2/OR/1012/2017** signado por el Ing. José Noé Lizárraga Camacho, en donde se detalla las acciones realizadas por esta Comisión Federal respecto a la empresa Rimsa.

En lo referente a "(...)Que esta haciendo para que las farmacéuticas no infrinjan en prácticas desleales? Se hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos con que cuenta ésta **Comisión de Operación Sanitaria** se tiene como resultado la **inexistencia** de dicha información, ya que de la normatividad aplicable a esta unidad administrativa no se advierte obligación legal alguna de contar con la información, ya que conforme las atribuciones conferidas a esta Comisión Federal en el Artículo 17 Bis de la Ley General de Salud no se encuentra el vigilar las prácticas desleales. Lo anterior con fundamento en el artículo 61, fracción III, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el Criterio 07/10.



En lo pertinente a "(...)Que recomendaciones les hizo a las farmacéuticas?" se hace de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos de ésta **Comisión de Operación Sanitaria** se tiene como resultado la inexistencia de dicha información. Lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Criterio 15/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

No obstante lo anterior se informa que las farmacéuticas se encuentran obligadas a dar cabal cumplimiento a la Legislación Sanitaria Vigente.

Por último y en lo que atañe a "(...)El centro de excelencia de la cofepris a que se dedica, quien lo dirige, cual es su presupuesto, cuales son sus alcances, que logros ha alcanzado" se hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos con que cuenta ésta Comisión de Operación Sanitaria se tiene como resultado la inexistencia de dicha información, ya que de la normatividad aplicable a esta unidad administrativa no se advierte obligación legal alguna de contar con la información, por lo que se sugiere que se extienda a las demás Unidades competentes, especialmente a la Coordinación del Sistema Federal Sanitario, quien podría contar con la información solicitada, lo anterior con fundamento en el artículo 61, fracción III, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el Criterio 07/10 y 15/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se transcribe a continuación:

"Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado **tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, **orientar al particular** para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información..."** (Sic)

En fecha **3 de abril de 2017**, la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, a través de su titular, mediante oficio número, **CGSFS/1/OR/53/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En atención a los requerimientos formulados en la solicitud precisada, que son competencia de esta Coordinación General, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de esta Comisión Federal, así como el artículo 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a manifestar lo siguiente:

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700.
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. www.cofepris.gob.mx



Por lo que hace a los requerimientos: **La Cofepris ya concluyo los temas del caso Rimsa Teva? Que esta haciendo para que las farmacéuticas no infrinjan en practicas desleales? Que recomendaciones les hizo a las farmacéuticas? (sic)** Me permito hacer de su conocimiento que esta Coordinación, se declara incompetente para conocer sobre el particular, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de la COFEPRIS y del Criterio 016/09 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos, el cual expresa que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Con relación a los requerimientos: **El centro de excelencia de la cofepris a que se dedica, quien lo dirige (sic)** Se señala que atendiendo al contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones denominado Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE, por sus siglas en inglés). Asimismo de acuerdo al oficio anteriormente mencionado, se puntualiza que a fin de dar cumplimiento a los objetivos que establece dicho programa, se encomienda a esta Coordinación General del Sistema Federal Sanitario la dirección del programa denominado CoE.

En cuanto a: **cual es su presupuesto (sic)** Me permito hacer de su conocimiento que esta Coordinación, se declara incompetente para conocer sobre el particular, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de la COFEPRIS y del Criterio 016/09 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos, el cual expresa que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Por lo que se refiere a: **cuales son sus alcances (sic)** Se reitera contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se señala que dicho programa establece objetivos que son cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones con las que cuentan, precisando que estos consisten en:

1. Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;
2. Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;
3. Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;
4. Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias;

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. www.cofepris.gob.mx



5. *Promover el liderazgo en Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;*
6. *Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.*
7. *Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agencias sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria.*

En razón de lo anterior, los alcances se encuentran dentro de los objetivos al ser cumplidos por las Unidades Administrativas mencionadas.

*Del requerimiento: **que logros ha alcanzado (sic)** Se manifiesta que de acuerdo a la circular No. S00/23/2016-de fecha 3 de octubre de 2016, el Centro de Excelencia, es un programa auxiliar, el cual tiene como objetivos los que ya fueron indicados, por lo cual la parte en que refiere a los logros cabría dentro de los objetivos cumplidos, respecto de la cual se manifiesta que de la búsqueda exhaustiva de la información esta es igual a cero, toda vez que al ser de nueva creación el programa se encuentra en la etapa de planificación.*

Conforme a lo anterior, contamos con "0" (cero) registros, de la información solicitada:

Por lo anterior, es aplicable al caso presente la interpretación vertida en el CRITERIO 18/2013, sustentado por el Pleno del IFAI que a la letra dice:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo..." (Sic)

En fecha **3 de abril de 2017**, la Secretaria General, a través de su titular, mediante oficio número, **SG/1/OR/295/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...Después de hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros área administrativa adscrita a esta Secretaría General, a fin de prevalecer el principio de máxima publicidad se informa lo siguiente:

Uno de los compromisos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) es participar y contribuir en los trabajos de cooperación internacional entre agencias reguladoras y organizaciones de categoría mundial, por lo cual está al tanto con el cumplimiento de la



resoluciones de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud, con el objeto de fortalecer y evaluar la capacidad reguladora con respecto a las funciones propias de esta autoridad sanitaria en las atribuciones de regulación, control y fomento sanitario.

Derivado de lo anterior, el Comisionado Federal el 3 de octubre de 2016 emitió el oficio circular con No. S00/23/2016, dirigido a los Comisionados, Coordinadores Generales y Secretario General de este órgano desconcentrado, mediante el cual informa lo siguiente: "... tomando como referencia la resolución de la Organización Mundial de la Salud WHA 67.20 esta Comisión- Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios crea un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones denominado Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE)". También encomienda "...a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario, cuyas competencias se encuentran ya establecidas en el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la operación e implementación de dicho programa con los recursos materiales y humanos con los que cuentan esas Unidades administrativas de esta Comisión Federal.

Finalmente en la misma circular indica que "...encomienda a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, la dirección del programa denominado CoE, toda vez que a dicha Unidad Administrativa le compete la formulación de estrategias de proyección para la coordinación de acciones, en el marco del desarrollo y modernización administrativa, innovación y mejora continua de los procesos, a fin de mantener un grado de competitividad y transparencia idóneos, tanto a nivel nacional como internacional de esta Comisión Federal".

Derivado de lo anterior respecto a la pregunta "...quien lo dirige,..." se informa que la Dirección del programa está a cargo del titular de la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario (GSFS).

Respecto a "...cual es su presupuesto," también se manifiesta que no se cuenta con un presupuesto para el programa auxiliar denominado Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE), que es igual a cero, debido a que su operación e implementación se está dando con los recursos materiales y humanos con los que cuentan la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y la Comisión de Fomento Sanitario. Esto con apoyo en el Criterio 18/13 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a continuación se transcribe para mayor referencia.

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Resoluciones

RDA 2238/13. Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zerméño.

RDA 0455/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.



RDA 4451/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 2111/12. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. **4301/11.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga."

Del requerimiento "La Cofepris ya concluyo los temas del caso Rimsa Teva? Que esta haciendo para que las farmacéuticas no infrinjan en practicas desleales? Que recomendaciones les hizo a las farmacéuticas? El centro de excelencia de la cofepris a que se dedica, ...cuales son sus alcances, que logros ha alcanzado" La Secretaría General se declara incompetente para conocer sobre el particular, con apoyo en el Criterio 016/09 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual expresa que la incompetencia es un concepto atribuido a quien lo declara...(Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que las Unidades Administrativas informaron respecto a los rubros lo siguiente:

La Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura (CCAYAC). Informa al solicitante que esta Unidad Administrativa no es competente para conocer de la información, toda vez que dichas atribuciones no le corresponden a esta Comisión;

La Comisión de Operación Sanitaria (COS): Informa referente a "**La Cofepris ya concluyo los temas del caso Rimsa Teva?(...)**" se hace de su conocimiento que el procedimiento de verificación sanitaria con número de orden y acta 16-MF-3314-05074-MV correspondiente a la empresa Rimsa respecto del año 2016, esta Comisión de Operación Sanitaria se encuentra **RESERVADA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS** o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma, considerando que dicho procedimiento aún no concluye; lo anterior, con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En lo referente a "**(...)Que esta haciendo para que las farmacéuticas no infrinjan en practicas desleales?; (...)Que recomendaciones les hizo a las farmacéuticas?; (...)El centro de excelencia de la cofepris a que se dedica, quien lo dirige, cual es su presupuesto, cuales son sus alcances, que logros ha alcanzado**" se hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos con que cuenta ésta Comisión de Operación Sanitaria se tiene como resultado la **INEXISTENCIA DE DICHA INFORMACIÓN**

La Coordinación General del Sistema Federal Sanitario (CGSFS): Por lo que hace a los requerimientos: **La Cofepris ya concluyo los temas del caso Rimsa Teva? Que esta haciendo para que las farmacéuticas no infrinjan en practicas desleales? Que recomendaciones les hizo a las farmacéuticas? cual es su presupuesto (sic), se declara incompetente para conocer sobre el particular. Con relación a los requerimientos: El centro de excelencia de la cofepris a que se dedica, quien lo dirige; cuales son sus alcances; que logros ha alcanzado (sic)** Se señalan en el punto anterior de esta resolución.

*La Secretaria General (SG): Del requerimiento "La Cofepris ya concluyo los temas del caso Rimsa Teva? Que esta haciendo para que las farmacéuticas no infrinjan en practicas desleales? Que recomendaciones les hizo a las farmacéuticas? El centro de excelencia de la cofepris a que se dedica, ...cuales son sus alcances, que logros ha alcanzado" La Secretaria General se declara incompetente para conocer sobre el particular. Por lo que respecta a: **quien lo dirige, cual es su presupuesto, la información se detalla en el punto anterior de esta resolución...**"(Sic)*

Ya que se trata de información que deriva de un procedimiento administrativo, que aún no concluye, por tanto hasta en tanto no sea adoptada una decisión definitiva no se podrá proporcionar información y/o documentación ya que se puede obstaculizar el seguimiento correcto de los procedimientos administrativos, en consecuencia, es claro que se actualizan los supuestos normativos contemplados en el artículo 110 fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo por una parte información que se otorga y otra que tiene carácter de reservada, por lo que procede clasificar la información como **PARCIALMENTE RESERVADA** y por ende no se puede otorgar la información. Cabe señalar que una vez que cesen las causas que motivan la reserva, dicha Unidad Administrativa se encontrará en la aptitud de proporcionar la información respectiva.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 110 fracción X y XI en correlación con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 19 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100297617:

1.- En fecha **21 de marzo de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100297617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "DICLOFENACO NANOPARTICULADO", durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- En fecha **23 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3080/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y medicamentos mediante oficio número **CAS/3/OR/3983/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"... En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14, fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley. A la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I. en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI. esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII. Esta última salvo por lo que se refiere a personas. A través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...(Sic)

Artículo 14 Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

(...)

- I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;...(Sic)*

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta en el periodo indicado en la solicitud que nos ocupa, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto de "...todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "DICLOFENACO NANOPARTICULADO", durante los últimos 6 años..." Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. www.cofepris.gob.mx

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 20 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100297717:

1.- En fecha **21 de marzo de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100297717, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "DICLOFENACO NANOPARTICULADO", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- En fecha **23 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3081/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número **CAS/3/OR/3984/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"... En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14, fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley. A la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I. en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI. esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII. Esta última salvo por lo que se refiere a personas. A través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)

Artículo 14 Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
 Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. www.cofepris.gob.mx



- I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;...(Sic)

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta en el periodo indicado en la solicitud que nos ocupa, de la cual **NO se advirtió resultado alguno** respecto de "... todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "DICLOFENACO NANOPARTICULADO", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..." Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 21 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100297817:

1.- En fecha **21 de marzo de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100297817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "DICLOFENACO NANOPARTICULADO", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700.
 Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.cofepris.gob.mx

Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante...” (Sic)

2.- En fecha **23 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3082/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número **CAS/3/OR/3985/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“... En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14, fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley. A la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I. en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII. Esta última salvo por lo que se refiere a personas. A través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic)

Artículo 14 Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

- i. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;...(Sic)

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta en el periodo indicado en la solicitud que nos ocupa, de la cual **NO se advirtió resultado alguno respecto de "...todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "DICLOFENACO NANOPARTICULADO", que se hayan emitido en los últimos 6 años..."** Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 22 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100297917:

1.- En fecha **21 de marzo de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100297917, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "DICLOFENACO NANOPARTICULADO..." (Sic)

2.- En fecha **23 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. www.cofepris.gob.mx

CGJC/UDE/30832017, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número **CAS/3/OR/3987/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"... En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14, fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley. A la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I. en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV. XXII, XXIII. XXIV. XXV. XXVI. esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII. Esta última salvo por lo que se refiere a personas. A través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)

Artículo 14 Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

- I. *Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;...(Sic)*

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta en el periodo indicado en la solicitud que nos ocupa, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto de "...todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "DICLOFENACO NANOPARTICULADO..." Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es

INEXISTENTE, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 23 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100298017:

1.- En fecha **21 de marzo de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100298017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "DICLOFENACO NANOPARTICULADO" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años.
2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "DICLOFENACO NANOPARTICULADO" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." (Sic)*

2.- En fecha **23 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3084/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número **CAS/3/OR/3988/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"... En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14, fracción I del

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. www.cofepris.gob.mx

Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley. A la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I. en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII. Esta última salvo por lo que se refiere a personas. A través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)

Artículo 14 Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

- I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;...(Sic)*

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta en el periodo indicado en la solicitud que nos ocupa, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "...- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "DICLOFENACO NANOPARTICULADO" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "DICLOFENACO NANOPARTICULADO" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.



5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 24 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100299017:

1.- En fecha **21 de marzo de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100299017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a las sustancias activas "DIOSMINA-HESPERIDINA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a las sustancias activas "DIOSMINA-HESPERIDINA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. ..." (Sic)

2.- En fecha **28 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3095/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número **CAS/3/OR/5545/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta en el periodo indicado en la solicitud que nos ocupa, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto "...si, con relación a la sustancia activa "DIOSMINA-HESPERIDINA" y/o los medicamentos que la contengan, la Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios a través de su área competente realizó alguna declaratoria de protección de datos en términos o con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte(..) y/o cualquier legislación aplicables (...), durante los últimos 6 años...." Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.." (Sic)*



4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 25 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100299417:

1.- En fecha **21 de marzo de 2017** se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100299417, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con las sustancias activas “DOCETAXEL...” (Sic)

2.- En fecha **28 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3099/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número **CAS/3/OR/5424/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“... En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14, fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley. A la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I. en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII. Esta última salvo por lo que se refiere a personas. A través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)

Artículo 14 Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

- I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;...(Sic)*

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta respecto a "...todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con las sustancias activas "DOCETAXEL..." de la cual **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiéndola a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 26 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100299517:

1.- En fecha **21 de marzo de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100299517, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a las sustancias activas "DOCETAXEL" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a las sustancias activas "DOCETAXEL" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. ..." (Sic)

2.- En fecha **28 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3100/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número **CAS/3/OR/5427/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"... En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14, fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley. A la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I. en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI. esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII. Esta última salvo por lo que se refiere a personas. A través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)

Artículo 14 Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:



- I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;...(Sic)

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta en el periodo indicado en la solicitud que nos ocupa, de la cual **NO se advirtió resultado alguno** respecto de "...todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a las sustancias activas "DOCETAXEL" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a las sustancias activas "DOCETAXEL" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiéndolo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 27 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100299617:

1.- En fecha **21 de marzo de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100299617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:



"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con las sustancias activas o denominación genérica "DOFETILIDA", durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- En fecha **28 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3101/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número **CAS/3/UR/5525/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"... En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14, fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley. A la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I. en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII. Esta última salvo por lo que se refiere a personas. A través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)

Artículo 14 Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;...(Sic)

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta en el periodo indicado en la solicitud que nos ocupa, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto de "...todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con las sustancias activas o denominación genérica "DOFETILIDA", durante los últimos 6 años..." Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.cofepris.gob.mx

lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 28 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100299717:

1.- En fecha **21 de marzo de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100299717, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con las sustancias activas "DOFETILIDA", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- En fecha **28 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3102/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número **CAS/3/UR/5517/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"... En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14, fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley. A la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I. en lo relativo al control y vigilancia de los



establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII. Esta última salvo por lo que se refiere a personas. A través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)

Artículo 14 Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

- I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...(Sic)

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto de "...solicitudes de registro sanitario de medicamentos con las sustancias activas "DOFETILIDA", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..." Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiéndolo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 29 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100299817:

1.- En fecha **21 de marzo de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100299817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. www.cofepris.gob.mx

relacionados con medicamentos que contengan las sustancias activas "DOFETILIDA", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante..." (Sic)

2.- En fecha **28 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3103/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número **CAS/3/UR/5526/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"... En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14, fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley. A la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I. en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI. esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII. Esta última salvo por lo que se refiere a personas. A través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)

Artículo 14 Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. www.cofepris.gob.mx

- I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;...(Sic)

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto de "...todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan las sustancias activas "DOFETILIDA", que se hayan emitido en los últimos 6 años..." Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 30 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100299917:

1.- En fecha **21 de marzo de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100299917, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con las sustancias activas "DOFETILIDA"..." (Sic)

2.- En fecha **28 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.cofepris.gob.mx

CGJC/UDE/3104/2017, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos mediante oficio número **CAS/3/UR/5528/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“... En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14, fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley. A la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I. en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII. Esta última salvo por lo que se refiere a personas. A través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic)

Artículo 14 Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

- I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;...(Sic)*

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto de “...todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con las sustancias activas “DOFETILIDA”...”. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad



de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 31 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100302617:

1.- En fecha **21 de marzo de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100302617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Grupo Industrial Poseidón S.A. de C.V. en el transcurso del año 2012..." (Sic)

2.- En fecha **28 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3135/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirección Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos mediante oficio número **CAS/3/UR/5550/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"... En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14, fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley. A la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I. en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV. XXII, XXIII. XXIV. XXV. XXVI. esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII. Esta última salvo por lo que se refiere a personas. A través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)



Artículo 14 Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

- I. *Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...(Sic)*

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto "...de la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Grupo Industrial Poseidón S.A. de C.V. en el transcurso del año 2012...". Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 32 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100302717:

1.- En fecha **22 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100302717, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Grupo Industrial Poseidón S.A. de C.V. en el transcurso del año 2013. ..." (Sic)

2.- En fecha **28 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio



número **CGJC/UDE/3136/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de Mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/3/UR/5554/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

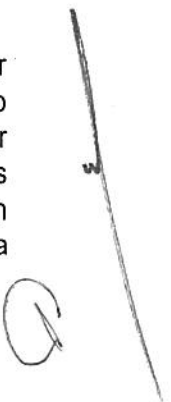
"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre "...la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Grupo Industrial Poseidón S.A. de C.V. en el transcurso del año 2013.", por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la



información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 33 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100302817:

1.- En fecha **22 de marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100302817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Grupo Industrial Poseidón S.A. de C.V. en el transcurso del año 2014..." (Sic)

2.- En fecha **28 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3137/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de Mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/3/UR/5551/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII,

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. www.cofepris.gob.mx



XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

II. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre "...la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Grupo Industrial Poseidón S.A. de C.V. en el transcurso del año 2014..."; por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. ..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 34 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100302917:

1.- En fecha **22 de marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100302917, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Grupo Industrial Poseidón S.A. de C.V. en el transcurso del año 2015..." (Sic)



2.- En fecha **28 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3138/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de Mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/3/UR/5555/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

III. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno sobre "...la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Grupo Industrial Poseidón S.A. de C.V. en el transcurso del año 2015...", por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización

Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 35 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100303017:

1.- En fecha **22 de marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100303017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Grupo Industrial Poseidón S.A. de C.V. en el transcurso del año 2016..." (Sic)

2.- En fecha **28 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3139/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/2/UR/5552/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. www.cofepris.gob.mx



control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

IV. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre "...la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Grupo Industrial Poseidón S.A. de C.V. en el transcurso del año 2016...", por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 36 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100303117:

1.- En fecha **22 de marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100303117, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Grupo Industrial Poseidón S.A. de C.V. en lo que va del año 2017..." (Sic)

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. www.cofepris.gob.mx

2.- En fecha **28 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3140/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/2/UR/5553/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

V. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre "...la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Grupo Industrial Poseidón S.A. de C.V. en lo que va del año 2017..", por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. ..."* (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es



INEXISTENTE, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 37 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100305017:

1.- En fecha **22 de marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100305017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Profilatex S.A. de C.V. en el transcurso del año 2012..." (Sic)

2.- En fecha **26 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3159/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/UR/5568/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. www.cofepris.gob.mx

en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

VI. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre "...la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Profilatex S.A. de C.V. en el transcurso del año 2012...", por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 38 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100305117:

1.- En fecha **23 de marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100305117, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Profilatex S.A. de C.V. en el transcurso del año 2013...” (Sic)

2.- En fecha **28 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3160/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/UR/5562/2017** dio contestación de la siguiente manera:

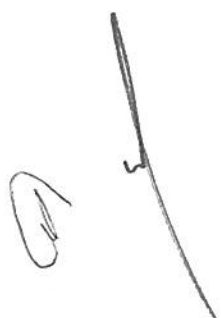
“...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic).

“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

VII. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre “...la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Profilatex S.A. de C.V. en el transcurso del año 2013...”, por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)



4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 39 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100305217:

1.- En fecha **26 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100305217, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Profilatex S.A. de C.V. en el transcurso del año 2014. ..." (Sic)

2.- En fecha **26 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3161/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/3/UR/5556/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. www.cofepris.gob.mx

“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic).


“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

VIII. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre “...la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Profilatex S.A. de C.V. en el transcurso del año 2014...”, por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.



Punto 40 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100305317:

1.- En fecha **22 de marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100305317, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Profilatex S.A. de C.V. en el transcurso del año 2015..." (Sic)

2.- En fecha **28 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3162/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/3/UR/5557/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

IX. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre "...la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne,

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. www.cofepris.gob.mx

*evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Profilatex S.A. de C.V. en el transcurso del año 2015...”, por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 41 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100305417:

1.- En fecha **22 de marzo del 2017** se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100305417, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Profilatex S.A. de C.V. en el transcurso del año 2016...” (Sic)

2.- En fecha **28 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3163/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/3/UR/5559/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700.
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.cofepris.gob.mx

antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic).

“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

X. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre “...la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Profilatex S.A. de C.V. en el transcurso del año 2016...”, por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.



Punto 42 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100305517:

1.- En fecha **26 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100305517, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Profilatex S.A. de C.V. en lo que va del año 2017..." (Sic)

2.- En fecha **28 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3164/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/3/UR/5560/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

XI. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se*

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.cofepris.gob.mx



*advirtió resultado alguno sobre "...la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a Profilatex S.A. de C.V. en lo que va del año 2017...", por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 43 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100305617:

1.- En fecha **22 de marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100305617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a DLP Pharmaceutical S.A. de C.V. en el transcurso del año 2010..." (Sic)

2.- En fecha **30 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3165/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/UR/5531/2017** dio contestación de la siguiente manera:



“...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic.)

“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

XII. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre “...cualquier pronunciamiento, directriz, criterio, instrucción, requerimiento y en general cualquier indicación emitida por la Secretaría de Salud, con base en la opinión del Comité de Moléculas Nuevas y el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos respecto los requisitos o lineamientos que demuestren la biocomparabilidad para la debida obtención de un medicamento biocomparable respecto el medicamento con denominación genérica Adalimumab, así como la correspondiente copia de dicho oficio o documento...”, por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 44 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100305717:

1.- En fecha **22 de marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100305717, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a DLP Pharmaceutical S.A. de C.V. en el transcurso del año 2011....." (Sic)

2.- En fecha **30 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/03166/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/UR/05533/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700.
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. www.cofepris.gob.mx

XIII. *Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...* (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno sobre "...cualquier pronunciamiento, directriz, criterio, instrucción, requerimiento y en general cualquier indicación emitida por la Secretaría de Salud, con base en la opinión del Comité de Moléculas Nuevas y el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos respecto los requisitos o lineamientos que demuestren la biocomparabilidad para la debida obtención de un medicamento biocomparable respecto el medicamento con denominación genérica Adalimumab, así como la correspondiente copia de dicho oficio o documento...", por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos... (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 45 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100305817:

1.- En fecha **22 de marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100305817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a DLP Pharmaceutical S.A. de C.V. en el transcurso del año 2012....." (Sic)

2.- En fecha **20 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3167/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/3/OR/05534/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

XIV. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO se advirtió resultado alguno** sobre "...la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a DLP Pharmaceutical S.A. de C.V. en el transcurso del año 2012...", por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la



información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 46 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100305917:

1.- En fecha **26 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100305917, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a DLP Pharmaceutical S.A. de C.V. en el transcurso del año 2013..." (Sic)

2.- En fecha **26 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3168/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/UR/5535/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. www.cofepris.gob.mx

de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic).

“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

XV. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre “...cualquier pronunciamiento, directriz, criterio, instrucción, requerimiento y en general cualquier indicación emitida por la Secretaría de Salud, con base en la opinión del Comité de Moléculas Nuevas y el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos respecto los requisitos o lineamientos que demuestren la biocomparabilidad para la debida obtención de un medicamento biocomparable respecto el medicamento con denominación genérica Adalimumab, así como la correspondiente copia de dicho oficio o documento...”, por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiéndolo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 47 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100306017:

1.- En fecha **22 de Marzo del 2017** se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100306017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:



Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a DLP Pharmaceutical S.A. de C.V. en el transcurso del año 2014.

2.- En fecha **26 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3169/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/UR/5536/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.)

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

XVI. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic.)

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre "...cualquier pronunciamiento, directriz, criterio, instrucción, requerimiento y en general cualquier indicación emitida por la Secretaría de Salud, con base en la opinión del Comité de Moléculas Nuevas y el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos respecto los requisitos o lineamientos que demuestren la biocomparabilidad para la debida obtención de un medicamento biocomparable respecto el medicamento con denominación genérica Adalimumab, así como la correspondiente copia de dicho oficio o documento...", por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)*

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700.
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.cofepris.gob.mx

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 48 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100306117:

1.- En fecha **23 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100306117, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a DLP Pharmaceutical S.A. de C.V. en el transcurso del año 2015..." (Sic)

2.- En fecha **26 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/03170/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/3/OR/05538/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido



en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

*“...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente con la existencia de **números de registro sanitario revocados** en el periodo de tiempo señalado por el peticionario, a la razón social señalada, por lo que se advierte como resultado **INEXISTENTE** la información requerida.*

Lo anterior con fundamento en el artículo 141, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Reno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...”(Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 49 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100306217:

1.- En fecha **22 de Marzo del 2017** se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100306217, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a DLP Pharmaceutical S.A. de C.V. en el transcurso del año 2016...” (Sic)

2.- En fecha **30 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/03171/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información



señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/3/OR/05539/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente con la existencia de **números de registro sanitario revocados** en el periodo de tiempo señalado por el peticionario, a la razón social señalada, por lo que se advierte como resultado **INEXISTENTE** la información requerida.*

Lo anterior con fundamento en el artículo 141, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el RENO del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..."(Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 50 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100306317:

1.- En fecha **22 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100306317, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental, de la naturaleza que sea, que consigne, evidencie y/o contenga los números de registro sanitario que esta Comisión le revocó a DLP Pharmaceutical S.A. de C.V. en lo que va del año 2017 ..." (Sic)



2.- En fecha **30 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/03172/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/UR/05540/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente con la existencia de **números de registro sanitario revocados** en el periodo de tiempo señalado por el peticionario, a la razón social señalada, por lo que se advierte como resultado **INEXISTENTE** la información requerida.*

Lo anterior con fundamento en el artículo 141, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Reno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..."(Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 51 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100307317:

1.- En fecha **22 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100307317, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...POR ESTE MEDIO SE SOLICITA A LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS UN LISTADO CON TODAS Y CADA UNA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SANITARIO RECIBIDAS POR DICHA COMISIÓN DESDE EL AÑO 2011 HASTA LA FECHA EN QUE SE DÉ RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN EL PRINCIPIO ACTIVO DENOMINADO GADOBUTROL, YA SEA EN FORMA AISLADA O EN COMBINACIÓN CON CUALQUIER OTRA SUSTANCIA, INGREDIENTE O PRINCIPIO ACTIVO. EL LISTADO DEBERÁ CONTENER, POR LO MENOS, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1. NOMBRE O RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE. 2. NÚMERO DE INGRESO 3. FECHA DE INGRESO 4. ESTATUS DEL TRÁMITE. ASÍ MISMO, SE SOLICITA A ESTA MISMA COMISIÓN QUE EN CASO DE QUE DICHS TRÁMITES HAYAN SIDO RESUELTOS FAVORABLEMENTE, SE INDIQUE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1. DENOMINACIÓN DISTINTIVA 2. FECHA DE OTORGAMIENTO 3. NÚMERO DE REGISTRO SANITARIO..." (Sic)

2.- En fecha **26 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3182/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/3/OR/4002/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

XVII. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).



Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre "...LISTADO CON TODAS Y CADA UNA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SANITARIO RECIBIDAS POR DICHA COMISIÓN DESDE EL AÑO 2011 HASTA LA FECHA EN QUE SE DÉ RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN EL PRINCIPIO ACTIVO DENOMINADO GADOBUTROL, YA SEA EN FORMA AISLADA O EN COMBINACIÓN CON CUALQUIER OTRA SUSTANCIA, INGREDIENTE O PRINCIPIO ACTIVO. EL LISTADO DEBERÁ CONTENER, POR LO MENOS, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1. NOMBRE O RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE. 2. NÚMERO DE INGRESO 3. FECHA DE INGRESO 4. ESTATUS DEL TRÁMITE. ASÍ MISMO, SE SOLICITA A ESTA MISMA COMISIÓN QUE EN CASO DE QUE DICHS TRÁMITES HAYAN SIDO RESUELTOS FAVORABLEMENTE, SE INDIQUE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1. DENOMINACIÓN DISTINTIVA 2. FECHA DE OTORGAMIENTO 3. NÚMERO DE REGISTRO SANITARIO...", por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 52 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100307817:

1.- En fecha **22 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100307817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "DORZOLAMIDA/ TIMOLOL"....." (Sic)



2.- En fecha **26 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3187/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de MAYO del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/3/OR/3999/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic).

“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

XVIII. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO se advirtió resultado alguno** sobre “...todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa **“DORZOLAMIDA/ TIMOLOL...”**, por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es



INEXISTENTE, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 53 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100307917:

1.- En fecha **26 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100307917, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "DORZOLAMIDA/ TIMOLOL" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "DORZOLAMIDA/ TIMOLOL" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años...." (Sic)

2.- En fecha **24 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/03188/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/UR/39882017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.cofepris.gob.mx



General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic).

“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

XIX. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre “...todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa “DORZOLAMIDA/ TIMOLOL...”, por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.



Punto 54 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100308317:

1.- En fecha **22 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100308317, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "DULAGLUTIDE..." (Sic)

2.- En fecha **28 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3192/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/JUR/5520/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.)

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

XX. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic.)



Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre "...todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "DULAGLUTIDE...", por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 55 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100308417:

1.- En fecha **22 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100308417, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "DULAGLUTIDE" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "DULAGLUTIDE" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años....." (Sic)

2.- En fecha **28 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. www.cofepris.gob.mx

número **CGJC/UDE/3193/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/3/OR/5524/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.)

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

XXI. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic.)

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre "...los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "DULAGLUTIDE...", por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la

información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 56 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100309517:

1.- En fecha **22 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100309517, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "EMPAGLIFLOZIN", durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- En fecha **28 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/03204/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/UR/5532/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. www.cofepris.gob.mx

control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

XXII. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre "...todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "EMPAGLIFLOZIN", durante los últimos 6 años...", por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 57 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100309617:

1.- En fecha **22 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100309617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "EMPAGLIFLOZIN", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años...." (Sic)

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700.
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. www.cofepris.gob.mx

2.- En fecha **28 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/03205/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/3/OR/5537/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

XXIII. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre "...todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "EMPAGLIFLOZIN", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años...", por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..."(Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"** .Por

lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 58 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100309717:

1.- En fecha **22 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100309717, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "EMPAGLIFLOZIN", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante..." (Sic)

2.- En fecha **28 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio



número **CGJC/UDE/3206/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/3/OR/5522/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

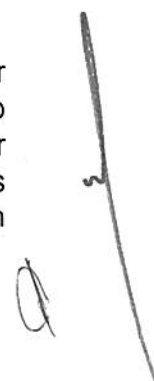
“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic).

“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

XXIV. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre “...todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa “EMPAGLIFLOZIN”, que se hayan emitido en los últimos 6 años...”, por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización



Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 59 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100309817:

1.- En fecha **22 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100309817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "EMPAGLIFLOZIN"..." (Sic)

2.- En fecha **28 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3207/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/UR/5541/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el



artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic).

“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

XXV. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre “...todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa “EMPAGLIFLOZIN...”, por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...(Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 60 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100310117:

1.- En fecha **22 de Marzo del 2017** se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100310117, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*“...1) Fecha en que se aprobó para uso clínico el medicamento medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] 2) Copias de los estudios de seguridad y eficacia del medicamento
Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.cofepris.gob.mx*

medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] 3) Resumen de la evidencia que se utilizó para la aprobación del medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] 4) Solicito copia de todos los formatos de aviso de sospecha, Inicial o seguimiento de reacciones adversas relacionadas con el medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] que se hayan reportado a la COFEPRIS. 5) Solicito el número de formatos y copia de todos los formatos de aviso de sospecha (Inicial o seguimiento) de reacciones adversas relacionadas con el medicamento rituximab (Rituxan/MabThera) que se hayan reportado a la COFEPRIS. 6) Solicito el número de reportes sobre reacciones adversas a medicamentos o vacunas que realizó el IMSS por año para el periodo que va desde 2000 al 2016. 7) Solicito el número de reportes sobre reacciones adversas a medicamentos o vacunas que realizó el ISSSTE por año para el periodo que va desde 2000 al 2016..." (Sic)

2.- En fecha **26 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3241/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

En fecha **20 de abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/UR/4780/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Respecto a los ítems marcados con los incisos 1), 2) y 3) relacionados con la fecha de aprobación; estudios de seguridad y eficacia ; así como, " ...evidencia que se utilizó para la aprobación del medicamento KIKUZUMAB...", me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.cofepris.gob.mx

Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **NO** se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Relativo a los formatos de Aviso de sospecha, inicial o seguimiento de reacciones adversas del medicamento KIKUZUMAB reportadas a COFEPRIS, mencionados en los incisos 4) y 5) de la solicitud de mérito, se informa de conformidad con la normatividad aplicable a este tema no se desprende obligación de contar con dicha información, motivo por el cual, **ES INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el Criterio 7-10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Criterio que establece lo siguiente:

"...CRITERIO/007-10.

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos..." (Sic).

Finalmente, por lo que respecta a los incisos marcados con los números 6) y 7) relativos a los reportes sobre reacciones adversas a medicamentos o vacunas efectuadas por el IMSS e ISSSTE, se informa de conformidad con la normatividad aplicable a este tema no se desprende obligación de contar con dicha información, motivo por el cual, **ES INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el Criterio 7-10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Cabe mencionar, corresponde su atención a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos." (Sic)

En fecha **24 de abril de 2017**, la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, a través de su titular, mediante oficio número **CEMAR/1/OR/124/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"En respuesta a su solicitud y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos le comento que en la siguiente dirección electrónica usted podrá encontrar la "Lista de Evaluación de Inocuidad Caso por

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.cofepris.gob.mx



Caso de los Organismos Genéticamente Modificados (OGM's)", la cual contiene la información solicitada hasta el 1 de Junio de 2015: <http://www.cofepris.gob.mx/AZ/Documents/OGMs/oqm.pdf> (consultada el 29 de Marzo de 2017).

Asimismo, en el Anexo 1 adjunto al presente usted encontrará el listado correspondiente del 2 de Junio de 2015 a la fecha. No omito comentarle que en virtud de que esta Unidad Administrativa se encuentra actualizando y migrando la información en su página electrónica, el listado en comento presenta un formato distinto al anterior, sin embargo, toda vez que contiene toda la información solicitada incluyendo el número de identificación OECD, el cual es un identificador internacional de los eventos de los genéticamente modificados, da satisfacción a la solicitud en comento al garantizar el acceso a la información con la que se cuenta en el formato en que se encuentra, de conformidad con el criterio 09-10 del INAI el cual establece lo siguiente:

Criterio 09-10: Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada." (sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 61 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100314617:

1.- En fecha **24 de Marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100314617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ERITROPOYETINA (EPO)"...." (Sic)

2.- En fecha **28 de mayo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/03281/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de Septiembre del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/UR/5461/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

XXVI. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).



Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre "...todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ERITROPOYETINA (EPO)...", por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 62 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100314917:

1.- En fecha **24 de marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100314917, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "ERITROPOYETINA (EPO)" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "ERITROPOYETINA (EPO)" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años....." (Sic)

2.- En fecha **26 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700, Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.cofepris.gob.mx

número **CGJC/UDE/3284/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha 09 de mayo del 2017, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/3/OR/5462/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic).

“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

XXVII. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre “...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa “ERITROPOYETINA (EPO)” con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa “ERITROPOYETINA (EPO)” y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años...”, por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...”(Sic)*



4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 63 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100316117:

1.- En fecha **24 de marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100316117, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ERLOTINIB"..." (Sic)

2.- En fecha **26 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3296/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/3/OR/5453/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del



Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic).

“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

XXVIII. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre “...todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa “ERLOTINIB...”, por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 64 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100316317:

1.- En fecha **24 de marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100316317, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "ERLOTINIB" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "ERLOTINIB" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- En fecha **28 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3298/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CASI/2/UR/5456/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

XXIX. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre “...todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa “ERLOTINIB” con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..”, por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...(Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 65 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100331317:

1.- En fecha **30 de marzo del 2017**, se recibió a través del “Sistema de INFOMEX Gobierno Federal”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100331317, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Versión pública del oficio del IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del reglamento de insumos para la salud en donde se establezca que no se violó derechos patentarios respecto del principio activo EZETIMIBA...” (Sic)

2.- Con fecha **31 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/03474/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.cofepris.gob.mx

señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **19 de abril del 2018**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/4684/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*“...Por lo anterior y con la finalidad de encontrar la expresión documental esta unidad administrativa realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual se anexa a la presente 6 copias simples de de la **versión pública** de la consulta intergubernamental enviada al IMPI con folio IMPI: ddp.2015.1244 y 7 copias simples de la versión publica de la consulta enviada al IMPI con folio impi: ddp.2015.264. Por lo que se solicita a la unidad de transparencia, ponga a disposición 13 copias simples de la información de la versión pública en mención. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos, 113 fracción ii, 118,119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de los artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, 7,8 y 9 de los lineamientos para la elaboración de las versiones públicas por parte de las dependencias y entidades de la administración pública federal así como lo señalado en el criterio 13/13 emitido por el pleno del INAI, toda vez que se testó INFORMACIÓN CONFIDENCIAL secretos industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de secretos industriales...”(Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **“pone a disposición 13 (TRECE) fojas útiles”**. Es importante precisar que la **VERSIÓN PÚBLICA** de la información testada es referente a secretos industriales. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, y respecto de la cual se hayan adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, por ende, tales datos son **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 en correlación con el 140 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 66 de la Orden del Día.- Aprobación de Alegatos.- Recurso de Revisión RRA 2706/17 Solicitud 1215100310117:

1.- En fecha **22 de marzo de 2017** se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100310117, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.cofepris.gob.mx

“...1) Fecha en que se aprobó para uso clínico el medicamento medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] 2) Copias de los estudios de seguridad y eficacia del medicamento medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] 3) Resumen de la evidencia que se utilizó para la aprobación del medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] 4) Solicito copia de todos los formatos de aviso de sospecha, Inicial o seguimiento de reacciones adversas relacionadas con el medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] que se hayan reportado a la COFEPRIS. 5) Solicito el número de formatos y copia de todos los formatos de aviso de sospecha (Inicial o seguimiento) de reacciones adversas relacionadas con el medicamento rituximab (Rituxan/MabThera) que se hayan reportado a la COFEPRIS. 6) Solicito el número de reportes sobre reacciones adversas a medicamentos o vacunas que realizó el IMSS por año para el periodo que va desde 2000 al 2016. 7) Solicito el número de reportes sobre reacciones adversas a medicamentos o vacunas que realizó el ISSSTE por año para el periodo que va desde 2000 al 2016. ...” (Sic)

2.- En fecha **24 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3211/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

En fecha **03 DE ABRIL de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3604/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **20 de abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/UR/4780/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic).

“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

Respecto a los ítems marcados con los incisos 1), 2) y 3) relacionados con la fecha de aprobación; estudios de seguridad y eficacia ; así como, “ ...evidencia que se utilizó para la aprobación del medicamento KIKUZUMAB...”, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **NO** se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Relativo a los formatos de Aviso de sospecha, inicial o seguimiento de reacciones adversas del medicamento KIKUZUMAB reportadas a COFEPRIS, mencionados en los incisos 4) y 5) de la solicitud de mérito, se informa de conformidad con la normatividad aplicable a este tema no se desprende obligación de contar con dicha información, motivo por el cual, **ES INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el Criterio 7-10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Criterio que establece lo siguiente:

“...CRITERIO/007-10.

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos...” (Sic).

Finalmente, por lo que respecta a los incisos marcados con los números 6) y 7) relativos a los reportes sobre reacciones adversas a medicamentos o vacunas efectuadas por el IMSS e ISSSTE, se informa de conformidad con la normatividad aplicable a este tema no se desprende obligación de contar con dicha información, motivo por el cual, **ES INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el Criterio 7-10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.



Cabe mencionar, corresponde su atención a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos.” (Sic)

En fecha **24 de abril de 2017**, la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, a través de su titular, mediante oficio número **CEMAR/1/OR/124/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“En respuesta a su solicitud y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos le comento que en la siguiente dirección electrónica usted podrá encontrar la "Lista de Evaluación de Inocuidad Caso por Caso de los Organismos Genéticamente Modificados (OGM's)", la cual contiene la información solicitada hasta el 1 de Junio de 2015: <http://www.cofepris.gob.mx/AZ/Documents/OGMs/oqm.pdf> (consultada el 29 de Marzo de 2017).

Asimismo, en el Anexo 1 adjunto al presente usted encontrará el listado correspondiente del 2 de Junio de 2015 a la fecha. No omito comentarle que en virtud de que esta Unidad Administrativa se encuentra actualizando y migrando la información en su página electrónica, el listado en comento presenta un formato distinto al anterior, sin embargo, toda vez que contiene toda la información solicitada incluyendo el número de identificación OECD, el cual es un identificador internacional de los eventos de los genéticamente modificados, da satisfacción a la solicitud en comento al garantizar el acceso a la información con la que se cuenta en el formato en que se encuentra, de conformidad cQn el criterio 09-10 del INAI el cual establece lo siguiente:

Criterio 09-10: Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (sic)

4.- Inconforme con la respuesta a la solicitud de información 1215100310117, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA 2706/17**.

5.- En fecha **27 de abril de 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, el cual fue notificado a esta Comisión Federal el pasado **28 de abril del 2017**, en el cual se menciona el acto que se recurre y los puntos petitorios los cuales son los siguientes:

Descripción de la solicitud: “...1) Fecha en que se aprobó para uso clínico el medicamento medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] 2) Copias de los estudios de seguridad y eficacia del medicamento medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] 3) Resumen de la evidencia que se utilizó para la aprobación del medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] 4) Solicito copia de todos los formatos de aviso de sospecha, Inicial o seguimiento de reacciones adversas relacionadas con el medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] que se hayan reportado a la COFEPRIS. 5) Solicito el número de

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.cofepris.gob.mx

formatos y copia de todos los formatos de aviso de sospecha (Inicial o seguimiento) de reacciones adversas relacionadas con el medicamento rituximab (Rituxan/MabThera) que se hayan reportado a la COFEPRIS. 6) Solicito el número de reportes sobre reacciones adversas a medicamentos o vacunas que realizó el IMSS por año para el periodo que va desde 2000 al 2016. 7) Solicito el número de reportes sobre reacciones adversas a medicamentos o vacunas que realizó el ISSSTE por año para el periodo que va desde 2000 al 2016. ..." (Sic)

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: "...El oficio CEMAR/1/OR 124/2017 mediante el que se da respuesta a la solicitud de información 1215100310117. En ese oficio NO se responde la petición realizada la cuál a la letra fue: "1) Fecha en que se aprobó para uso clínico el medicamento medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] 2) Copias de los estudios de seguridad y eficacia del medicamento medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] 3) Resumen de la evidencia que se utilizó para la aprobación del medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] 4) Solicito copia de todos los formatos de aviso de sospecha, Inicial o seguimiento de reacciones adversas relacionadas con el medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] que se hayan reportado a la COFEPRIS. 5) Solicito el número de formatos y copia de todos los formatos de aviso de sospecha (Inicial o seguimiento) de reacciones adversas relacionadas con el medicamento rituximab (Rituxan/MabThera) que se hayan reportado a la COFEPRIS. 6) Solicito el número de reportes sobre reacciones adversas a medicamentos o vacunas que realizó el IMSS por año para el periodo que va desde 2000 al 2016. 7) Solicito el número de reportes sobre reacciones adversas a medicamentos o vacunas que realizó el ISSSTE por año para el periodo que va desde 2000 al 2016." En ese oficio se responde información relativa a organismos genéticamente modificados, no se analiza la petición anteriormente realizada..." (Sic).

6.- En fecha **03 de mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4433/2017**, comunicó a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 2706/17**, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

7.- En fecha **11 de mayo del 2017**, la Coordinación General Jurídica y Consultiva, a través del titular, mediante oficio número **CGJC/UDE/OR/4684/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

*"...En virtud de lo anterior y a efecto de dar contestación al recurso de revisión **RRA 2706/17**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública número **1215100310117**, se emiten los siguientes*

ALEGATOS

PRIMERO: El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:



"1) Fecha en que se aprobó para uso clínico el medicamento medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] 2) Copias de los estudios de seguridad y eficacia del medicamento medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] 3) Resumen de la evidencia que se utilizó para la aprobación del medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] 4) Solicito copia de todos los formatos de aviso de sospecha, Inicial o seguimiento de reacciones adversas relacionadas con el medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] que se hayan reportado a la COFEPRIS. 5) Solicito el número de formatos y copia de todos los formatos de aviso de sospecha (Inicial o seguimiento) de reacciones adversas relacionadas con el medicamento rituximab (Rituxan/MabThera) que se hayan reportado a la COFEPRIS. 6) Solicito el número de reportes sobre reacciones adversas a medicamentos o vacunas que realizó el IMSS por año para el periodo que va desde 2000 al 2016. 7) Solicito el número de reportes sobre reacciones adversas a medicamentos o vacunas que realizó el ISSSTE por año para el periodo que va desde 2000 al 2016." (Sic).

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, Apartado A, fracción I, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61, 135, y los Capítulos I y III del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en respuesta a la solicitud de información pública número **1215100310117**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, contestó mediante el oficio número **CAS/2/UR/4780/2017**, de fecha 20 de abril de 2017, en los siguientes términos:

"En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...**ARTÍCULO 17 bis.**- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...**ARTÍCULO 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Respecto a los ítems marcados con los incisos 1), 2) y 3) relacionados con la fecha de aprobación; estudios de seguridad y eficacia ; así como, " ...evidencia que se utilizó para la

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.cofepris.gob.mx

aprobación del medicamento KIKUZUMAB...”, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **NO** se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Relativo a los formatos de Aviso de sospecha, inicial o seguimiento de reacciones adversas del medicamento KIKUZUMAB reportadas a COFEPRIS, mencionados en los incisos 4) y 5) de la solicitud de mérito, se informa de conformidad con la normatividad aplicable a este tema no se desprende obligación de contar con dicha información, motivo por el cual, **ES INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el Criterio 7-10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Criterio que establece lo siguiente:

“...CRITERIO/007-10.

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos...” (Sic).

Finalmente, por lo que respecta a los incisos marcados con los números 6) y 7) relativos a los reportes sobre reacciones adversas a medicamentos o vacunas efectuadas por el IMSS e ISSSTE, se informa de conformidad con la normatividad aplicable a este tema no se desprende obligación de contar con dicha información, motivo por el cual, **ES INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el Criterio 7-10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Cabe mencionar, corresponde su atención a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos.”
(Sic)

Por otra parte la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, a través de su titular, contestó mediante el oficio número **CEMAR/1/OR/124/2017**, de fecha 24 de abril de 2017, en los siguientes términos:

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.cofepris.gob.mx

"En respuesta a su solicitud y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos le comento que en la siguiente dirección electrónica usted podrá encontrar la "Lista de Evaluación de Inocuidad Caso por Caso de los Organismos Genéticamente Modificados (OGM's)", la cual contiene la información solicitada hasta el 1 de Junio de 2015: <http://www.cofepris.gob.mx/AZ/Documents/OGMs/oqm.pdf> (consultada el 29 de Marzo de 2017).

Asimismo, en el Anexo 1 adjunto al presente usted encontrará el listado correspondiente del 2 de Junio de 2015 a la fecha. No omito comentarle que en virtud de que esta Unidad Administrativa se encuentra actualizando y migrando la información en su página electrónica, el listado en comento presenta un formato distinto al anterior, sin embargo, toda vez que contiene toda la información solicitada incluyendo el número de identificación OECD, el cual es un identificador internacional de los eventos de los genéticamente modificados, da satisfacción a la solicitud en comento al garantizar el acceso a la información con la que se cuenta en el formato en que se encuentra, de conformidad con el criterio 09-10 del INAI el cual establece lo siguiente:

Criterio 09-10: Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada." (sic)

Conforme a lo anterior, se desprende que la respuesta generada por la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, contenida en el oficio número CEMAR/1/OR/124/2017, de fecha 24 de abril de 2017, se contestó de forma errónea y no correspondió a la solicitud de la hoy recurrente, tal como la misma lo refiere en el Recurso que se contesta; por lo cual dicha unidad administrativa generó el oficio número **CEMAR/1/OR/173/2017**, de fecha 9 de mayo de 2017, el cual se adjunta al presente como prueba, en el cual responde de nueva cuenta a la solicitud de información número **12151003101**, y el cual fue confirmado en la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria por el Comité de Transparencia de la Cofepris, celebrado el 11 de mayo de 2017, el cual refirió textualmente lo siguiente:

"En respuesta a la admisión del recurso de revisión 2706/17 referente a la solicitud de acceso a la información pública número 1215100310117, le comento que por error se señaló el contenido de otra solicitud de información, lo que incidió en que la respuesta a la solicitud 1215100310117 no correspondiera con lo petitionado por el solicitante. Por lo anterior, esta Unidad Administrativa procede a pronunciarse en relación a cada uno de los requerimientos de la solicitud 1215100310117.

En relación con la pregunta "1) Fecha en que se aprobó para uso clínico el medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM]" le comento que esta Unidad

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.cofepris.gob.mx

Administrativa NO es competente para conocer de la información **antes mencionada, toda vez que lo referente a "fechas de aprobación" NO es una atribución** de esta Unidad Administrativa, lo anterior con fundamento en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el artículo 12 del Reglamento de esta Comisión Federal y en el CRITERIO 016/09 emitido por el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual establece lo siguiente:

"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara."

En ese sentido, le comento que lo referente a "fechas de aprobación", es la Comisión de Autorización Sanitaria la encargada de efectuar dicho trámite por lo que usted puede consultar la información en la siguiente página electrónica:
<http://www.cofepris.gob.mx/AS/Paginas/Autorizacion-Sanitaria.aspx>

En relación con la pregunta "2) Copias de los estudios de seguridad y eficacia del medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM]" le comento que esta Unidad Administrativa NO es competente para conocer de la información antes mencionada, toda vez que lo referente a "estudios de eficacia " es una atribución de esta Unidad Administrativa, lo anterior con fundamento en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el artículo 12 del Reglamento de esta Comisión Federal y en el CRITERIO 016/09 emitido por el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual establece lo siguiente:

"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara."

En ese sentido, le comento que lo referente a "estudios de seguridad y eficacia" es la Comisión de Autorización Sanitaria quien los tiene toda vez que la eficacia es un requisito para la autorización de medicamentos. <http://www.cofepris.gob.mx/AS/Paginas/Autorizacion-Sanitaria.aspx>

Respecto a la pregunta "3) Resumen de la evidencia que se utilizó para la aprobación del medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM]" le comento que esta Unidad Administrativa NO es competente para conocer de la información antes mencionada, toda vez que lo referente a "la aprobación del medicamento" NO es una atribución de esta Unidad Administrativa, lo anterior con fundamento en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el artículo 12 del Reglamento de esta Comisión Federal y en el CRITERIO 016/09 emitido por el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual establece lo siguiente:

"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara."

En ese sentido, le comento que lo referente a "la aprobación del medicamento", es la Comisión de Autorización Sanitaria la encargada de realizar el registro sanitario de medicamentos por lo que usted puede consultar la información en la siguiente página electrónica: <http://www.cofepris.gob.mx/AS/Paginas/Registros%20Sanitarios/Registros-Sanitarios.aspx>

En relación a su pregunta número "4) Solicito copia de todos los formatos de aviso de sospecha, Inicial o seguimiento de reacciones adversas relacionadas con el medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] que se hayan reportado a la COFEPRIS", le comento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, esta Comisión no tiene información del medicamento "KIKUZUBAM con principio activo RITUXIBAM".

No omito comentarle que de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-220-SSA1-2012 "Instalación y operación de la farmacovigilancia", una sospecha de reacción adversa es "cualquier manifestación clínica no deseada que dé indicio o apariencia de tener una relación causal con uno o más medicamentos" (numeral 3.1.50), mientras una reacción adversa a un medicamento (RAM) es "cualquier reacción nociva no intencionada que aparece a dosis normalmente empleadas en el ser humano para la profilaxis, el diagnóstico o el tratamiento o para la modificación de una función fisiológica" (numeral 3.1.41).

En ese sentido, dicha norma (numeral 4.1) establece que los eventos adversos, las sospechas de reacción adversa y las reacciones adversas se clasifican de acuerdo con la severidad (intensidad) de la manifestación clínica en leves, moderadas y severas; de acuerdo con la gravedad de la manifestación clínica en graves y no graves; y de acuerdo con la calidad de la información en grado 0 a grado 3. Mientras que las reacciones adversas se clasifican (numeral

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. www.cofepris.gob.mx



4.4) de acuerdo a la valoración de la causalidad bajo las categorías probabilísticas siguientes: cierta, probable, posible, dudosa, condicional-inclasificable, no evaluable-inclasificable. Sin embargo, que dicha Norma no establece una clasificación de reacciones adversas "inicial" ni "seguimiento".

Asimismo, la Norma en comento establece (numeral 3.1.33) que la Notificación que es la acción mediante la cual se hace del conocimiento de la autoridad el informe concerniente a un paciente que ha desarrollado una sospecha, evento o reacción adversa causada por un medicamento y que se realiza a través del formato de Aviso de sospechas de reacciones adversas de medicamentos debidamente llenado por el notificador y que los notificadores (numeral 7.8) deben de remitir las notificaciones en los formatos correspondientes al Centro Nacional de Farmacovigilancia, quien es el encargado de evaluar el perfil de seguridad y en consecuencia la relación riesgo/beneficio de ^e medicamentos (numeral 8.2.4).

Sin embargo, los formatos de avisos de sospechas de reacciones adversas (SRAM) relacionadas con el medicamento KIKUZUMAB se encuentran contenidos en el expediente CNF/RITUX/0032/12 y se encuentran reservados desde el 28 de Febrero de 2012 por 12 años de conformidad con el artículo 14 fracc. VI de la otrora "Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 6 de Junio de 2006, toda vez que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos y aún no se ha adoptado la decisión definitiva. Asimismo, de conformidad con el artículo 110 fracc. VIII de la "Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016, se confirma la reserva de la información. Lo anterior en virtud de lo mencionado en la Prueba de Daño incluida en el Anexo I de este documento.

Por otra parte, respecto a la pregunta **5) Solicito el número de formatos y copia de todos los formatos de aviso de sospecha (Inicial o seguimiento) de reacciones adversas relacionadas con el medicamento rituximab (Rituxan/MabThera) que se hayan reportado a la COFEPRIS**", le comento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, esta Comisión no tiene información del medicamento "RITUXAN", sin embargo, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, esta Unidad Administrativa cuenta con información relacionada con sospechas de reacciones adversas (SRAM) del medicamento "MABTHERA".

Como se mencionó anteriormente, la Norma en comento, no establece una clasificación de reacciones adversas como "inicial" ni "seguimiento".

En ese sentido, le comento que los formatos de avisos de sospechas de reacciones adversas (SRAM) relacionadas con el principio activo RITUXIMAB se encuentran contenidos en el expediente CNF/RITUX/0032/12 y se encuentran reservados desde el 28 de Febrero de 2012 por 12 años de conformidad con el artículo 14 fracc. VI de la otrora "Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 6 de Junio de 2006, toda vez que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. www.cofepris.gob.mx



públicos y aún no se ha adoptado la decisión definitiva. Asimismo, de conformidad con el artículo 110 fracc. VIII de la "Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016, se confirma la reserva de la información. Lo anterior en virtud de lo mencionado en la Prueba de Daño incluida en el Anexo I de este documento.

En relación con la pregunta "6) Solicito el número de reportes sobre reacciones adversas a medicamentos o vacunas que realizó el IMSS por año para el periodo que va desde 2000 al 2016", a continuación encontrará la información solicitada:

Número de reportes de reacciones adversas a medicamentos o vacunas que realizó el IMSS por año para el periodo que va desde 2000 al 2016.

NOTIFICADOR	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total
Instituto Mexicano del Seguro Social	22	641	1188	2414	2138	4050	3582	1709	832	2944	31	794	10	716	1251	1479	2018	25819

Respecto a la pregunta " 7) Solicito el número de reportes sobre reacciones adversas a medicamentos o vacunas que realizó el ISSSTE por año para el periodo que va desde 2000 al 2016", a continuación encontrará la información solicitada:

Número de reportes de reacciones adversas a medicamentos o vacunas que realizó el ISSSTE por año para el periodo que va desde 2000 al 2016

NOTIFICADOR	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total
ISSSTE	0	0	0	0	4	0	117	62	75	160	127	94	68	481	16	2	464	1670

" (sic)

TERCERO.- Conforme a lo anterior, se desprende que este sujeto obligado cumplió en tiempo y forma, generando la respuesta fundada y motivada, contenida en los oficios números **CAS/2/UR/4780/2017**, de la Comisión de Autorización Sanitaria de fecha 20 de abril de 2017, y **CEMAR/1/OR/173/2017**, de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, de fecha 9 de mayo de 2017; atendiendo en sus términos la solicitud de información número **12151003101** y los puntos contenidos en el Recurso de revisión que se contesta, actualizando el supuesto contenido en la fracción I del artículo 157, en correlación con la fracción III, del artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual indica expresamente:

Artículo 157. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. **Desechar** o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la

entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

“Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia... (sic)

Por tanto, al haber remitido puntualmente la información solicitada por el hoy recurrente, el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que procede se decrete el desechamiento del presente recurso.

8.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de llevar a cabo el estudio y análisis de lo solicitado en el recurso de revisión **RRA 2706/17**, derivado de la solicitud **1215100310117**, respecto a la información de: **“...1) Fecha en que se aprobó para uso clínico el medicamento medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] 2) Copias de los estudios de seguridad y eficacia del medicamento medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] 3) Resumen de la evidencia que se utilizó para la aprobación del medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] 4) Solicito copia de todos los formatos de aviso de sospecha, Inicial o seguimiento de reacciones adversas relacionadas con el medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] que se hayan reportado a la COFEPRIS. 5) Solicito el número de formatos y copia de todos los formatos de aviso de sospecha (Inicial o seguimiento) de reacciones adversas relacionadas con el medicamento rituximab (Rituxan/MabThera) que se hayan reportado a la COFEPRIS. 6) Solicito el número de reportes sobre reacciones adversas a medicamentos o vacunas que realizó el IMSS por año para el periodo que va desde 2000 al 2016. 7) Solicito el número de reportes sobre reacciones adversas a medicamentos o vacunas que realizó el ISSSTE por año para el periodo que va desde 2000 al 2016...”** (Sic); que la respuesta generada por la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, contenida en el oficio número **CEMAR/1/OR/124/2017**, de fecha 24 de abril de 2017, se contestó de forma errónea y no correspondió a la solicitud de la hoy recurrente, tal como la misma lo refiere en el Recurso que se contesta; por lo cual dicha unidad administrativa generó el oficio número **CEMAR/1/OR/173/2017**, de fecha 9 de mayo de 2017, el cual responde de nueva cuenta a la solicitud de información número **1215100310117**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que la información plasmada mediante oficio **CEMAR/1/OR/173/2017**, de fecha 9 de mayo de 2017 se modifica en la respuesta. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.



9.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria a este Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral 6.3 del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado los alegatos esgrimidos por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 29, fracción III, 1, 2, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública, **listadas conforme a la orden del día de la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el once de mayo del año en curso.**

SEGUNDO.- Ahora bien, del estudio de las solicitudes vistas en la sesión del Comité que nos ocupa, se observa que las solicitudes de acceso no son improcedentes, en el entendido de que cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, puesto que ninguna de ellas es considerada como genérica, ya que de lo contrario, la generalidad implicaría que este sujeto obligado no estuviera en aptitud de identificar los documentos que pudieran contener la información, lo cual en el presente Comité no acontece así, en atención a que como ya se mencionó todas las solicitudes que se ventilan el día de hoy permitieron a este sujeto obligado identificar de manera clara y precisa los documentos en los que pudiera obrar la respuesta del particular.

TERCERO.- En lo que respecta a las **VERSIONES PÚBLICAS** vistas en la presente sesión, este Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de los oficios con los que se dio respuesta por parte de la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal, ello a efecto de determinar si las respuestas realizadas cumplen con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales ingresaron bajo los números de solicitud: **1215100211217, 1215100237217, 1215100237817, 1215100239317, 1215100239417, 1215100239517, 1215100239617, 1215100239717, 1215100239917, 1215100240417, 1215100241417, 1215100331317.**

Basándose en las respuestas emitidas por la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de las cuales remiten la información requerida, indicando que las mismas se proporcionan en **Versión Pública** respectivamente. Todo lo señalado hasta ahora, nos lleva a explicar al peticionario, que debe entenderse por versión pública, lo cual es toda aquella información que forma parte de un ejercicio en el



que se fundamenta y motiva la clasificación de información y en la cual se testa parte o secciones como clasificadas, asimismo, se señalan las mismas que fueron testadas, ya que esta información contiene datos personales a los cuales no se puede dar a conocer sin el consentimiento por parte del titular de dicha información, así como, puede contener secretos industriales o ambos dependiendo en el caso en concreto. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 113 fracciones I y II, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, que a la letra mencionan lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"...Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y..."(Sic).*

"...Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional..."(Sic).

Ley de la Propiedad Industrial:

"...Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad..."(Sic).



“...Artículo 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado...” (Sic).

A mayor abundamiento, cabe precisar lo que se debe entender por datos personales y secretos industriales, en aras de ofrecer una mayor claridad al particular:

Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable*
Secretos Industriales: *es toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, necesariamente dicha información deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

Luego entonces, este Comité de Transparencia, considera que la información solicitada en ciertas partes de la mismas contienen, tanto datos personales como secretos industriales y que en el supuesto de proporcionar dicha información se repercutiría al particular el mantener su ventaja competitiva y/o económica frente a terceros en la realización de sus actividades, o se le estaría violentando su derecho a la protección de datos personales, por lo que debe entenderse que dicha información se encuentra clasificada como información **confidencial**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Unidades Administrativas están en lo correcto al poner a disposición de los solicitantes la información pública, eliminando las partes o secciones que contienen información clasificada como confidencial e indicando las partes o secciones que fueron eliminadas, así como el fundamento legal correspondiente. Al respecto, los mencionados dispositivos legales ordenan respectivamente lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“...Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación...”(Sic)

Refuerza lo anterior los artículos 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 y 7 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006, que establecen lo siguiente:



Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"...Artículo 132.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado. ...".

Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal:

"...Artículo 3.- En los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la dependencia o entidad deberá elaborar una versión pública, omitiendo las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas, en términos del artículo 43 de la Ley, 30 y 41 de su Reglamento y el Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal..."

Artículo 7.- En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, de conformidad con el modelo que se adjunta como anexo..." (Sic)

Por lo hasta ahora expuesto es menester señalar que tiene aplicación al presente considerando. la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de Circuito, visible en la página 1127, Tomo II, Junio de 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del rubro y texto siguientes:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA. El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo

la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona... (Sic)

Concluido el estudio de la solicitudes de acceso a la información señalada al inicio del presente considerando (1215100211217, 1215100237217, 1215100237817, 1215100239317, 1215100239417, 1215100239517, 1215100239617, 1215100239717, 1215100239917, 1215100240417, 1215100241417, 1215100331317.), este Comité de Transparencia determina **APROBAR LAS VERSIONES PÚBLICAS** emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, a la que en razón de su competencia le toco conocer de la solicitud en mención, ya que la misma en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 110, 118 y 140 de la Ley de la materia; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia de los oficios así como las versiones públicas de la información requerida a los particulares, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

CUARTO.- Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signadas con los folios: 1215100250517, 1215100250617, 1215100297617, 1215100297717, 1215100297817, 1215100297917, 1215100298017, 1215100299017, 1215100299417, 1215100299517, 1215100299617, 1215100299717, 1215100299817, 1215100299917, 1215100302617, 1215100302717, 1215100302817, 1215100302917, 1215100303017, 1215100303117, 1215100305017, 1215100305117, 1215100305217, 1215100305317, 1215100305417, 1215100305517, 1215100305617, 1215100305717, 1215100305817, 1215100305917, 1215100306017, 1215100306117, 1215100306217, 1215100306317, 1215100307317, 1215100307817, 1215100307917, 1215100308317, 1215100308417, 1215100309517, 1215100309617, 1215100309717, 1215100309817, 1215100314617, 1215100314917, 1215100316117, 1215100316317. Mismos que se tiene por transcritos en múltiples ocasiones en el presente considerando de ésta resolución.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran tener la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de dichas Unidades Administrativas, no se encontraron registros documentales ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente la **INEXISTENCIA** de la información.

En este sentido y ante la falta de información, argumentada por las Unidades Administrativas, este Comité en cumplimiento a uno de sus objetivos sustanciales, el cual consiste en otorgar certidumbre acerca de que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y en consecuencia satisfacer las expectativas, al privilegiarle su acceso a la información pública, actuando en un claro principio de máxima publicidad y en beneficio de los peticionarios, dándoles certeza jurídica en cuanto a que su petición ha sido atendida en los términos y condiciones a los que se encuentra obligada esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Sirviendo de apoyo a lo antes señalado la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el criterio 12/10 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO

*De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que **es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información.** De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al Comité de Información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.”*

“CRITERIO 12/10 PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. www.cofepris.gob.mx

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta...(Sic)

Ahora bien, antes de proceder a lo establecido en el artículo 140, tratándose de la ausencia de los documentos solicitados, cabe establecer en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, la cual consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos mismo que se inserta a la letra en obvio de repeticiones por lo que resulta innecesario transcribirse:

Entendiéndose con lo anterior que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Ahora bien, si tomamos como referencia que las Unidades Administrativas solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es claro que de lo contrario se estarían generando documentos ad hoc, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales a los que hace referencia el artículo 141, en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes, tal y como es el caso, pues como hemos mencionado al generar información estaríamos fuera del marco de la Ley al generar documentos, esto en atención a que solo se deben entregar la información en el formato en el que se encuentre.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

A mayor abundamiento y en correlación con lo dispuesto en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra indica:

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:”.

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren...(Sic)

Por lo que se advirtió por parte de las Unidades Administrativas, que derivado del proceso de búsqueda de la información, el cual quedó asentado en los diversos oficios citados con anterioridad, y siendo que las Unidades Administrativas mencionadas al inicio de la presente resolución, son las encargadas de poseer la información en razón de su competencia y en atención a que dicha búsqueda obedeció a lo establecido en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al realizarse dicha búsqueda tanto en los archivos físicos como electrónicos de las multicitadas Unidades Administrativas, mediante los reiterados oficios, en los que se desprendió la ausencia de información en los términos señalados por el particular así como la imposibilidad de encontrarle una expresión documental a la petición conducente, declarándose por ende la **INEXISTENCIA**, ya que tal y como ha quedado explicado se carece de la información por parte de esta autoridad obligada, asimismo y garantizando a los peticionarios el acceso a la información, en aras de dar satisfacción a las solicitudes de información pública, rigiéndose siempre con la máxima publicidad y

disponibilidad de la información, se remitieron a este comité las repuestas por parte de las Unidades Administrativas a fin de pronunciarse respecto a las contestaciones emitidas.

Demostrando con lo anterior, que este sujeto obligado, cumple de manera cabal con la normatividad vigente y aplicable, corroborando que se realizó la búsqueda exhaustiva en las diversas unidades administrativas competentes que pudieran tener la información, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la información requerida. Con esto como base y derivado de los argumentos expresados en el presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido con fundamento en los artículos 113 y 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se **CONFIRMA LA INEXISTENCIA** de la información requerida en las diversas solicitudes indicadas al inicio del presente considerando, mismas que les recayó los números de folio **1215100250517, 1215100250617, 1215100297617, 1215100297717, 1215100297817, 1215100297917, 1215100298017, 1215100299017, 1215100299417, 1215100299517, 1215100299617, 1215100299717, 1215100299817, 1215100299917, 1215100302617, 1215100302717, 1215100302817, 1215100302917, 1215100303017, 1215100303117, 1215100305017, 1215100305117, 1215100305217, 1215100305317, 1215100305417, 1215100305517, 1215100305617, 1215100305717, 1215100305817, 1215100305917, 1215100306017, 1215100306117, 1215100306217, 1215100306317, 1215100307317, 1215100307817, 1215100307917, 1215100308317, 1215100308417, 1215100309517, 1215100309617, 1215100309717, 1215100309817, 1215100314617, 1215100314917, 1215100316117, 1215100316317.**

QUINTO.- Este Comité de Información entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con los que da respuesta la Comisión de Autorización Sanitaria, la cual se encuentra adscrita a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signadas con los siguientes números de folio **1215100292917, 1215100310117** los cuales se tienen por reproducidos en el presente considerando de ésta resolución.

Es menester señalar que este Comité de Información estima prudente exponer que, se colegia siempre bajo los principios que rigen el derecho de acceso a la Información Pública, cumpliendo primordialmente con la evaluación de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas, esto es, estudiar la declaración de **INEXISTENCIA PARCIAL** de la información solicitada e indicando los supuestos normativos aplicables al caso concreto.

Iniciando el presente estudio, es importante resaltar que, aun y cuando parte de la información se encuentra y es remitida por la Unidad Administrativa, se debe considerar que parte de la información requerida por el particular, recae en el supuesto, de que las Unidades Administrativas no puede crear documentos *ad hoc* para atender solicitudes de información, por lo que en el oficio de mérito el que se indicó únicamente las partes de la información.



Cabe agregar a lo antes referido, a fin de dar mayor certeza lo indicado en los criterios **CRITERIO29/10**, **CRITERIO09/10** y **CRITERIO15/09**, mismos que fueron emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos:

“CRITERIO 29/10” LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SON CONCEPTOS QUE NO PUEDEN COEXISTIR. *La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate...” (Sic).*

“CRITERIO 09/10 “...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada...”(Sic)*

“CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. *El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada...(Sic)*

Derivado de lo antes señalado, en los párrafos que anteceden la respuesta de inexistencia parcial, recae en el hecho de que el documento con lo que se dio contestación a la solicitud, recaer en el hecho de que únicamente se cuenta con parte de la información solicitada y la obligación de la Unidad Administrativa es el



otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos.

Por lo que corresponde examinar la respuesta emitida por la Unidad Administrativa de forma particular se desprende lo siguiente:

A) Respecto a la solicitud marcada con el folio **1215100292917**

La Comisión de Autorización Sanitaria proporciono la siguiente información:

“...En razón de lo anterior, hago de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó un análisis minucioso del contenido de la solicitud a efecto de localizar la expresión documental con los datos requeridos, llevándose a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases de datos correspondientes en el oficio de mérito, de la cual se advierte o siguiente:

NO. Registro	Titular	Denominación distintiva	Genérico	Fracción	Forma Farmacéutica
001M2017	LABORATORIOS SOLFRAN SA DE CV	LIMZEID LR	ACIDO ACET1LSALICIUCO	IV	TABLETA
002M2017	SIEGFRIED RHEIN SA DE CV	ADALIR	BETAMETASONA / GENTAMICINA	IV	CREMA
003M2017	LABORATORIOS SERVET SA DE CV	VETIMONT	MEROPENEM	IV	SOLUCION
004M2017	LABORATORIOS SALVAT SA	SALETEGO	NITRATO DE EBERCONAZOL	IV	CREMA
005M2017	LABORATORIOS SALVAT SA	SALETEGO	NITRATO DE EBERCONAZOL	IV	SOLUCION
006M2017	PRODUCTOS FARMACEUTICOS COLLINS SA DE CV	KENZOFLEX - DUO	CIPROFLOXACINO / DEXAMETASONA	IV	SOLUCION
007M2017	FERRING SA DE CV	VITAROS	ALPROSTADIL	IV	CREMA
008M2017	AURO3INDO PHARMA LIMITED	EZIVAURO	EFAVIRENZ	IV	TABLETA
009M2017	FAES FARMA SA	CORMOCOR	DEFLAZACORT	IV	TABLETA
010M2017	LABORATORIOS SENOSIAIN SA DE CV	JARS'X	LORATADINA / BETAMETASONA	IV	SOLUCION
011M2017	MERCK SA DE CV	INCADIX	MOXIFLOXACINO	IV	TABLETA
0X2M20X7	AEROBAI. SA DE CV	POI.YMOX-CIL	AMOXICILINA / BROMHEXINA	IV	CAPSULA
013M2017	SOEHRINGER INGELHEIM PROMECO SA DE CV	PRAXBIND	IDARUOZUMAB	IV	SOLUCION

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.cofepris.gob.mx





014M2017	QUIMICA Y FARMACIA SA DE CV	BITALPERA	FENOBARBITAL	II	TABLETA
015M2017	LABORATORIOS PISA SA DE CV	PROXIMICIL	REM/FENTANILO	I	SOLUCION
016M2017	SYNTHON MEXICO SA DE CV	D ATI LEV	DOCETAXEL	IV	SOLUCION
017M2017	SYNTHON MEXICO SA DE CV	VADRILEV	IVABRADINA	IV	TABLETA
018M2017	SCHERING PLOUGH SA DE CV	SPRIAFIL	POSACONA20L	IV	TABLETA
019M2017	FHARMASERVICE SA DE CV	AVEMEDIT	DEXMEDETOMIDINA	IV	SOLUCION
020M2017	MICRO LABS LIMITED	PRAMAMINOT	CLINDAMICINA	IV	SOLUCION
021M2Q17	CELGENE INTERNATIONAL SARL	ABRAXUS	PACLITAXEL	IV	SUSPENSION
022M2C17	SCHERING PLOUGH SA DE CV	ATOZET	EZETIMIBA / ATO RVASTATI NA	IV	TABLETA
023M2017	SCHERING PLOUGH SA Dr. CV	ZERBAXA	CEFTOLOZANO / TAZOBACTAM	IV	SOLUCION
024M2017	LABORATORIOS CORNE SA DE CV	KORALIX	LEFLUNOMIDA	IV	TABLETA
025M2017	NOVARTIS FARMACEUTICA SA DE CV	RABIPUR	VACUNA ANTIRRABICA	IV	SOLUCION
026M2017	PSICOFARMA SA DE CV	DEFINITUM	CLORHIDRATO D: FENTERMINA	III	TABLETA
027M2017	MICRO LABS LIMITED	CRODOTIL	DORZOLAMIDA / TIMO LO L	IV	SOLUCION
028M2017	BRULUAGSA SA DE CV	AFLENO	IBUPROFEMO	IV	TABLETA
029M2017	RECKITT SENCKISER HEALTHCARE LIMITED	GRANEODIN F	FLURBIPROFENO	VI	PASTILLA
030M2017	30EHRINGER INGELHEIM PROMECO SA DE CV	TOMAPIP.INA	ACIDO ACETILSALICILICO / PARACETAMOL / CAFEINA	VI	TABLETA
031M2G17	LABORATORIOS QUIMICA SONS SA DE CV	REXURDIR	NIFUROXAZIDA	VI	CAPSULA
032M2017	NEOLPHARMA SA DE CV	CETRODIZA	PIRACETAM	IV	TABLETA
033M2017	NUCITEC SA DE CV	PROFILINT	TEOFILINA	IV	ELIXIR

034M2017	TECNOFARMA SA DE CV	AGUA ESTERIL PARA USO INYECTABLE	AGUA ESTERIL PARA USO INYECTABLE	IV	SOLUCION
035M2017	INVESTIGACION FARMACEUTICA SA DE CV	ORALIA	DIENOGEST/ ETINILESTRADIOL	IV	TABLETA
036M2017	NEOLPHARMA SA DE CV	DITEC	DIFENIDOL	IV	TABLETA
037M2017	PSICOFARMA SA DE CV	BIOGENFINE	MORFINA	1	TABLETA

Handwritten signature or mark.



038M2017	DINAFARMA SA DE CV	DEROFENMIEL	DEXTROMETORFANO / GUAIFENESINA	VI	JARABE
039M2017	LABORATORIOS DIBASA DE CV	KABUFLEN	PARACETAMOL	VI	TABLETA
040M2017	LABORATORIOS VANQUISH SA DE CV	DORSUEVAN	MIDAZOLAM	II	SOLUCION
041M2017	QUIMICA Y FARMACIA SA DE CV	LUCELAN	PREGABALINA	IV	CAPSULA
042M2017	NEOLPHARMA SADECV	NEOLKRINDOR	ONDANSETRON	IV	SOLUCION
043M2017	BIOMEF SA DE CV	FENOXIL	NIMESULIDA	IV	TABLETA
044M2017	LABORATORIO KENER SA DE CV	TRALIEN IM	KETOPROFENO	IV	SOLUCION
045M2017	NEOLPHARMA SADECV	LIBO	LIDOCAINA	IV	SOLUCION
046M2017	PRODUCTOS MAVER SA DE CV	JANIA	TOLTERODINA	IV	TABLETA
047M2017	LABORATORIO SYDENHAM SA DE CV	ARCOCLOX	DIOSMINA/ HESPERIDINA	IV	TABLETA
048M2017	EUROFARMA LABORATORIOS SA	TYMBP.O	LINEZOLID	IV	SOLUCION
049M2017	PHARMASERVICE SA DE CV	QUIPOTREN	KETOPROFENO	IV	SOLUCION
050M2017	ULTRA LABORATORIOS SA DE CV	ROLFLEGUD	CLODRONATO DISODICO	IV	COMPRIMIDO
051M2017	ULTRA LABORATORIOS SA DE CV	DUPEO	MOXIFLOXACINO	IV	TABLETA
052M2017	REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MEDICAS SA DE CV	FRISOLIN	OLOPATADINA	IV	SOLUCION
053M2017	MORE PHARMA CORPORATION S DE RL DE CV	TRIP	CLOBENZOREX	m	CAPSULA
054M2017	LABORATORIOS SCHOEN SA DE CV	BIRTRIX	CLOROPIRAMINA	IV	TABLETA
055M2017	ALVARTIS PHARMA SA DE CV	KREOSIDAN	OCTREOTIDA	IV	SOLUCION
056M2017	ARMSTRONG LABORATORIOS I DE MEXICO SA DE CV	VALPROSID	VALPROATO SEMISODICO	IV	TABLETA
057M2017	LABORATORIO KENER SA OE CV	TRALIEN IV	KETOPROFENO	IV	SOLUCION
058M2017	LABORATORIOS SILANES SA DE CV	FORCOCO	ROSUVASTATINA	IV	TABLETA
059M2017	FERRING SA DE CV	ENDOMETRIN	PROGESTERONA	IV	TABLETA
060M2017	AUROBINDO PHARMA LIMITED	NEBRIPRIM	NEVIRAPINA	IV	TABLETA
061M2017	PFIZER SA DE CV	BENDUCEL	MOXIFLOXACINO	IV	TABLETA

062M2017	LANDSTEINER SCIENTIFIC SA DE CV	CORUFFI	BROMURO DE ROCURONIO	IV	SOLUCION
063M2017	OFFENBACH MEXICANA SA DE CV	LARACINTOL	TRAMADOL / PARACETAMOL	IV	TABLETA
064M2017	LABORATORIOS SENOSIAIN SA DE CV	ZEDES	CEFTIBUTENO	IV	SUSPENSION
065M2017	PHARMASERVICE SA DE CV	PHATOVIV	ATOSIBAN	IV	SOLUCION

(Handwritten signature/initials)



065M2017	LABORATORIOS VANQUISH SA DE CV	LOPROGAL	TRAVOPROST	IV	SOLUCION
Q67M2017	LABORATORIOS SENOSIAIN SA DE CV	ZEDES	CEFTIBUTENO	IV	CAPSULA
065M2017	PIERRE FABRE MEDICAMENT PRODUCTION	FABRF.XY	MINOXIDIL	VI	SOLUCION
069M2017	AUROBINDO PHARMA UMITE I	CRA8UDOL	CARVEDII.OL	IV	TABLETA
070M2017	MICRO LABS LIMITED	OSTICRO	TRAVOPROST	IV	SOLUCION
071M2017	ULSATECH SADECV	ANIDORET	VINORELBINA	IV	SOLUCION
072M2C17	MICRO LABS UMITE I	TRPMIC	TRAMADOL/PARECETA MOL	IV	TABLETA
073M2017	LABORATORIOS CORNE SA DE CV	LUNAS! RA	BOSENTAN	IV	TABLETA
074M2017	GLAXO SMITH KIINE MEXICO SA DE CV	ARNUITY	FUROATO DE FLUTICASONA	IV	POLVO
075M2017	LABORATORIES SERVIER SL	NATRIXAM	INDAP AMIDA/ AMLODIPINO	IV	COMPRESIDO
076M2017	EVER NEURO PHARMA GMBH	DACEPTON	HIDROCLORURO DE APO MORFINA	IV	SOLUCION
077M2017	ULSA TECH SA DE CV	DIRANO VYL	VINBLASTINA	IV	SOLUCION
078M2017	WOCKHAP.OT LIMITED	VALVELI	INSULINA GLARQINA	IV	SOLUCION
079M2017	ELI LILLY AND COMPANY	PORTRAZZA	NECITUMUMAB	IV	SOLUCION
080M2017	SBL PHARMACEUTICALS S DE RL DE CV	ADIOLOL	TRAMADOL	IV	CAPSULA
081M2017	LABORATORIOS CORNE SA DE CV	CORNEUMON	FOLITROPINA ALFA	IV	SOLUCION
082M2017	ULSATECH SA DE CV	NEFIXOL	VINCRISTINA	IV	SOLUCION
083M 2017	VITAE LABORATORIOS SA DE CV	SINHCLORAN	RANITIDINA	IV	TABLETA
084M2017	GRIMANN SA DE CV	TEMERIT KOX	NEBIVOLOL/ HIDROCLOROTIAZIDA	IV	TABLETA
085M2017	SYNTHON MEXICO SA DE CV	VONIXEL	VORICONAZOL	IV	SOLUCION
086M2017	INSTITUTO BIOCLON SA DE CV	VELIAN	DEXKETOPROFENO	IV	SOLUCION
087M2017	AUROBINDO PHARMA LIMITED	BENATOL	RAMIPRIL	IV	TABLETA
088M2017	PROTEIN SA DE CV	APODROLEN D	ACIDO ALENDRONICO / COLICALCIFEROL	IV	TABLETA
039M2017	LEMERY SA DE CV	TORAFEN	FENTANILO	I	TABLETA
090M2C17	MICRO LABS UMITE I	UNFORZ	BRIMONIDINA	IV	SOLUCION
091M2017	NOVAG INFANCIA SA DE CV	PAFERFLU	EPINASTINA	VI	TABLETA
092M2017	MICRO LABS UMITE I	VALULEN	LEVOFLOXACINO	IV	TABLETA
093M2017	LABORATORIOS COLUMBIA SA DE CV	INIVO	MAZINDOL	III	TABLETA

Handwritten signature and mark.

094M2017	NOVAG INFANCIA SA DE CV	MIASIMBAG	EZETIMIBA/ SIMVASTATINA	IV	TABLETA
095M2017	BAXTER SA DE CV	ARTISS FROZEN	SELLADOR DE FIBRINA	IV	SOLUCION
056M2017	BIORESEARCH DE MEXICO SA DE CV	BIORDYN	DI NITRATO DE ISOSORBIDA	IV	TABLETA
097M2017	ABBOTT LABORATORIES DE MEXICO SA DE CV	MEDIFLOW	DIOSMINA/ HESPERIDINA	IV	TABLETA
098M2017	GLENMARK PHARMACEUTICALS LTD	PRYLEMID	DESONIDA	IV	CREMA
099M2017	LABORATORIOS KENER SA DE CV	KENTILEN	LEVOCARNITINA	IV	SOLUCION
100M2017	FARMACEUTICOS RAYERE SA DE CV	RITMYTAX	VALPROATO DE MAGNESIO	IV	SUSPENSION
101M2017	LABORATORIOS SERVIER SL	TRIPLEXAM	PERINDOPRIL/ ARGININA/ INDAPAMIDA/ AMLODIPINO	IV	COMPRESIDO
102M2017	ASIRA ZENECA SA DE CV	ZURAMPIC	LESINURAD	IV	TABLETA
103M2017	MICRO LABS LIMITED	PAIOF	KETOROLACO TROMETAMINA	IV	SOLUCION
104M2017	PHARMASERVICE SA DE CV	REXIPATEN	DEXAMETASONA	IV	SOLUCION
105M2017	ASOFARMA DE MEXICO SA DE CV	UBERFEM	CLORMADINONA / ETINILESTRADIOL	IV	TABLETA
106M2017	LABORATORIOS CORNE SA DE CV	ZIYOL	MEMANTINA	IV	TABLETA
107M2017	INTAS PHARMACEUTICALS LIMITED	LESPREK H	TELMISARTAN / HIDROCLOROTIAZIDA	IV	TABLETA
108M2017	ANTIBIOTICOS DE MEXICO SA DE CV	AMPROFIX	CIPROFLOXACINO	IV	SOLUCION
109M2017	LABORATORIOS LIOMONT SA DE CV	TRONIUM IV	ESOMEPRAZOL	IV	SOLUCION
110M2017	PHARMASERVICE SA DE CV	DOXCUROM	BROMURO DE VECURONIO	IV	SOLUCION
111M2017	PHARMASERVICE SA DE CV	PHARCIGAVEN	GANCICLOVIR	IV	SOLUCION
113M2017	SUN PHARMA DE MEXICO SA DE CV	CRESABELLA	ROSUVASTATINA	IV	TABLETA
114M2017	BIONOVA LABORATORIOS SA DE CV	KHÁNG SINH	LINEZOLID	IV	SOLUCION
115M2017	LEMERY SA DE CV	TRIGA3D	EZETIMIBA/ SIMVASTATINA	IV	TABLETA
117M2017	IMPORTADORA Y MANUFACTURERA BRULUART SA	FEVES1D	NIMESULIDA	IV	TABLETA
118M2017	MICRO LABS LIMITED	OLOFCON	OLOPATADINA	IV	SOLUCION



Así mismo en cuanto a la información no proporcionada se informó lo siguiente:

Finalmente por lo que concierne a los registros sanitarios señalados con los números: 112M2017, 116M2017, 119M2017 y 120M2017, le informo que NO han sido expedidos por esta Autoridad Sanitaria. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, jo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos...." (Sic)

B) Respecto a la solicitud marcada con el folio **1215100310117**

Se proporcionó la siguiente información:

En fecha **20 de abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/UR/4780/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Respecto a los ítems marcados con los incisos 1), 2) y 3) relacionados con la fecha de aprobación; estudios de seguridad y eficacia ; así como, " ...evidencia que se utilizó para la aprobación del medicamento KIKUZUMAB...", me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **NO** se advirtió resultado alguno.*

*Por lo anterior, se colige que dicha información es **inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en*

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.cofepris.gob.mx



correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Relativo a los formatos de Aviso de sospecha, inicial o seguimiento de reacciones adversas del medicamento KIKUZUMAB reportadas a COFEPRIS, mencionados en los incisos 4) y 5) de la solicitud de mérito, se informa de conformidad con la normatividad aplicable a este tema no se desprende obligación de contar con dicha información, motivo por el cual, **ES INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el Criterio 7-10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Criterio que establece lo siguiente:

“...CRITERIO/007-10.

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos...” (Sic).

Finalmente, por lo que respecta a los incisos marcados con los números 6) y 7) relativos a los reportes sobre reacciones adversas a medicamentos o vacunas efectuadas por el IMSS e ISSSTE, se informa de conformidad con la normatividad aplicable a este tema no se desprende obligación de contar con dicha información, motivo por el cual, **ES INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el Criterio 7-10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Cabe mencionar, corresponde su atención a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos.” (Sic)

En fecha **24 de abril de 2017**, la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, a través de su titular, mediante oficio número **CEMAR/1/OR/124/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“En respuesta a su solicitud y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos le comento que en la siguiente dirección electrónica usted podrá encontrar la “Lista de Evaluación de Inocuidad Caso por Caso de los Organismos Genéticamente Modificados (OGM's)”, la cual contiene la información solicitada hasta el 1 de Junio de 2015: <http://www.cofepris.gob.mx/AZ/Documents/OGMs/oqm.pdf> (consultada el 29 de Marzo de 2017).

Asimismo, en el Anexo 1 adjunto al presente usted encontrará el listado correspondiente del 2 de Junio de 2015 a la fecha. No omito comentarle que en virtud de que esta Unidad Administrativa se encuentra actualizando y migrando la información en su página electrónica, el listado en comento presenta un formato distinto al anterior, sin embargo, toda vez que contiene toda la información solicitada incluyendo el número de identificación OECD, el cual es un identificador internacional de los eventos de los genéticamente modificados, da satisfacción a la solicitud en comento al garantizar el acceso a la información con la que se cuenta en el formato en que se encuentra, de conformidad con el criterio 09-10 del INAI el cual establece lo siguiente:

Criterio 09-10: Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada." (sic)

En base a la solicitud estudiada dentro del presente considerando, se comprende que aun y cuando esta Comisión Federal y su Unidad Administrativa adscrita, cuenta con información referente a la solicitud de mérito, únicamente se encuentran de forma parcial, por lo que se actualizan los supuestos normativos marcados con los numerales 6 y 46 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra indican:

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados".

Artículo 46.- Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante".

Demostrando con lo anterior, que esta autoridad obligada cumpliendo con la normatividad vigente y aplicable, realizó la búsqueda exhaustiva en la Unidad Administrativa, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la totalidad de la información requerida en particular, razón por la cual este comité estima prudente confirma la **INEXISTENCIA PARCIAL** de la parte no proporcionada a la solicitud de la que se le asignó el número de folio **1215100292917, 1215100310117** por lo que además resulta obligatorio remitir al interesado copia de los oficios en el que se señala la clasificación de la información requerida y así mismo se remita la información localizada.

SEXTO.- Basándose en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa respecto a la solicitud **1215100295517, 1215100295817, 1215100296017** a través de la cual indica que la información solicitada se clasifica como información **RESERVADA**. Entendiéndose ésta como toda aquella información que en razón del interés público debe reservarse su conocimiento temporalmente o bien porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan lo siguiente:

“...Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
 - II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
 - III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
 - IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
 - V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
 - VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
 - VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
 - VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
 - IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
 - X. Afecte los derechos del debido proceso;*
 - XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
 - XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
 - XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. ...” (Sic).*
- “...Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley. ...” (Sic).

A mayor abundamiento es pertinente señalar como apoyo el criterio jurisprudencial P./J. 26/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Octubre de 2013

AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.

Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica. Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente. Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. www.cofepris.gob.mx

*alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, deberá **de abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales...**(Sic)*

Concluido el estudio de la solicitudes de acceso a la información señalada al inicio del presente considerando, este Comité de Transparencia determina **APROBAR LA RESERVA** de la solicitud **1215100295517, 1215100295817, 1215100296017** emitida por la Comisión de Operación Sanitaria, a la que en razón de su competencia le toco conocer de la solicitud en mención, ya que la misma en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los por los artículos 110 y 140 de la Ley de la materia; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia de los oficios así como las versiones públicas de la información requerida a los particulares, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

SÉPTIMO.- En lo que respecta al estudio de **RESERVA PARCIAL** vista en la presente sesión. Este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con los que da respuesta la Comisión de Autorización Sanitaria, la cual se encuentra adscrita a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signadas con el siguiente número de folio **1215100296717** la cual se tiene por reproducida en el presente considerando de ésta resolución.

Es menester señalar que este Comité de Transparencia estima prudente exponer que, se colegia siempre bajo los principios que rigen el derecho de acceso a la Información Pública, cumpliendo primordialmente con la evaluación de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas, esto es, estudiar la declaración de **reserva parcial** de la información solicitada e indicando los supuestos normativos aplicables al caso concreto.

Iniciando el presente estudio, es importante resaltar que, aun y cuando parte de la información se encuentra y es remitida por la Unidad Administrativa, se debe considerar que parte de la información requerida por el particular, recae en el supuesto, de que las Unidades Administrativas no puede crear documentos *ad hoc* para atender solicitudes de información, por lo que en el oficio de mérito el que se indicó únicamente las partes de la información.

Cabe agregar a lo antes referido, a fin de dar mayor certeza lo indicado en los criterios **CRITERIO29/10** y **CRITERIO09/10**, mismos que fueron emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos:

“CRITERIO 29/10” LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SON CONCEPTOS QUE NO PUEDEN COEXISTIR. *La inexistencia implica necesariamente que la*

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. www.cofepris.gob.mx

información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate...” (Sic).

“CRITERIO 09/10 “...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada...”(Sic)

Derivado de lo antes señalado, en los párrafos que anteceden la respuesta de inexistencia parcial, recae en el hecho de que el documento con lo que se dio contestación a la solicitud, recaer en el hecho de que únicamente se cuenta con parte de la información solicitada y la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos.

Por lo que corresponde examinar la respuesta emitida por la Unidad Administrativa de forma particular se desprende lo siguiente:

A) Respecto a la solicitud marcada con el folio **1215100296717**

3.- En fecha **31 de marzo de 2017**, la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura a través de su titular, mediante memorándum número, **CCAYAC/1/OR/3001/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En relación con el requerimiento de información aducido, me permito hacer de su conocimiento que de la revisión realizada por esta Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura, a la solicitud de acceso a la información con número 1215100296917, referente a si la COFEPRIS ya concluyó el caso Rimsa y Teva, que está haciendo para que las farmacéuticas no infrinjan en prácticas desleales, que recomendaciones les hizo; y sobre a qué se dedica el Centro de Excelencia



de la COFEPRIS, quien lo dirige, cuál su presupuesto, sus alcances y logros; se le informa al solicitante que esta Unidad Administrativa no es competente para conocer de la información, toda vez que dichas atribuciones no le corresponden a esta Comisión..." (Sic)

En fecha **11 de mayo de 2017**, la Comisión de Operación Sanitaria a través de su titular, mediante oficio número, **COS/1/UE/000249/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En atención a la solicitud de información referente a **"La Cofepris ya concluyo los temas del caso Rimsa Teva?(...)"** se hace de su conocimiento que el procedimiento de verificación sanitaria con número de orden y acta 16-MF-3314-05074-MV correspondiente a la empresa Rimsa respecto del año **2016**, esta **Comisión de Operación Sanitaria** se encuentra **reservada por un periodo de cinco años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma**, considerando que dicho procedimiento **aún no concluye**; lo anterior, con fundamento en la fracción **XI** del artículo **110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"...**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

XI. **Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"**

Prueba de daño

El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra sub iudice, esto es, aún se encuentra en proceso deliberativo por parte de la Comisión de Operación Sanitaria y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.

El daño **probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser adoptada una decisión definitiva, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un procedimiento administrativo.

El **daño específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho de la protección de datos, prerrogativa consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las "formalidades esenciales del procedimiento.." esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las



autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se la reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un periodo de 5 años o hasta el momento en que se concluya la causa por la que se clasificó, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

No obstante lo anterior y en aras de privilegiar el acceso a la información se hace entrega del memorándum **COS/DEDS/2/OR/1012/2017** signado por el Ing. José Noé Lizárraga Camacho, en donde se detalla las acciones realizadas por esta Comisión Federal respecto a la empresa Rimsa.

En lo referente a **"(...)Que esta haciendo para que las farmacéuticas no infrinjan en prácticas desleales?** Se hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos con que cuenta ésta **Comisión de Operación Sanitaria** se tiene como resultado la **inexistencia** de dicha información, ya que de la normatividad aplicable a esta unidad administrativa no se advierte obligación legal alguna de contar con la información, ya que conforme las atribuciones conferidas a esta Comisión Federal en el Artículo 17 Bis de la Ley General de Salud no se encuentra el vigilar las prácticas desleales. Lo anterior con fundamento en el artículo 61, fracción III, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el Criterio 07/10.

En lo pertinente a **"(...)Que recomendaciones les hizo a las farmacéuticas?"** se hace de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos de ésta **Comisión de Operación Sanitaria** se tiene como resultado la **inexistencia** de dicha información. Lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Criterio 15/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

No obstante lo anterior se informa que las farmacéuticas se encuentran obligadas a dar cabal cumplimiento a la Legislación Sanitaria Vigente.

Por último y en lo que atañe a **"(...)El centro de excelencia de la cofepris a que se dedica, quien lo dirige, cual es su presupuesto, cuales son sus alcances, que logros ha alcanzado"** se hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos con que cuenta ésta Comisión de Operación Sanitaria se tiene como resultado la **inexistencia** de dicha información, ya que de la normatividad aplicable a esta unidad administrativa no se advierte obligación legal alguna de contar con la información, por lo que se sugiere que se extienda a las demás Unidades competentes, especialmente a la Coordinación del Sistema Federal Sanitario, quien podría contar con la información solicitada, lo anterior con fundamento en el artículo 61, fracción III, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el



Criterio 07/10 y 15/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se transcribe a continuación:

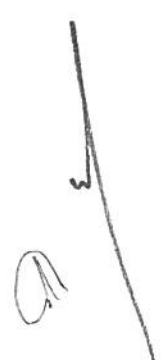
"Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información..." (Sic)

En fecha **3 de abril de 2017**, la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, a través de su titular, mediante oficio número, **CGSFS/1/OR/53/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En atención a los requerimientos formulados en la solicitud precisada, que son competencia de esta Coordinación General, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de esta Comisión Federal, así como el artículo 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a manifestar lo siguiente:

*Por lo que hace a los requerimientos: **La Cofepris ya concluyo los temas del caso Rimsa Teva? Que esta haciendo para que las farmacéuticas no infrinjan en practicas desleales? Que recomendaciones les hizo a las farmacéuticas? (sic)** Me permito hacer de su conocimiento que esta Coordinación, se declara incompetente para conocer sobre el particular, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de la COFEPRIS y del Criterio 016/09 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos, el cual expresa que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.*

*Con relación a los requerimientos: **El centro de excelencia de la cofepris a que se dedica, quien lo dirige (sic)** Se señala que atendiendo al contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones denominado Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE, por sus siglas en inglés). Asimismo de acuerdo al oficio anteriormente mencionado, se puntualiza que a fin de dar cumplimiento a los objetivos que establece dicho programa, se encomienda a esta Coordinación General del Sistema Federal Sanitario la dirección del programa denominado CoE.*



En cuanto a: **cual es su presupuesto (sic)** Me permito hacer de su conocimiento que esta Coordinación, se declara incompetente para conocer sobre el particular, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de la COFEPRIS y del Criterio 016/09 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos, el cual expresa que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Por lo que se refiere a: **cuales son sus alcances (sic)** Se reitera contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se señala que dicho programa establece objetivos que son cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones con las que cuentan, precisando que estos consisten en:

7. Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;
8. Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;
9. Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;
10. Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias;
11. Promover el liderazgo en Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;
12. Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.

7. Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agencias sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria.

En razón de lo anterior, los alcances se encuentran dentro de los objetivos al ser cumplidos por las Unidades Administrativas mencionadas.

Del requerimiento: **que logros ha alcanzado (sic)** Se manifiesta que de acuerdo a la circular No. S00/23/2016-de fecha 3 de octubre de 2016, el Centro de Excelencia, es un programa auxiliar, el cual tiene como objetivos los que ya fueron indicados, por lo cual la parte en que refiere a los logros cubria

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. www.cofepris.gob.mx

dentro de los objetivos cumplidos, respecto de la cual se manifiesta que de la búsqueda exhaustiva de la información esta es igual a cero, toda vez que al ser de nueva creación el programa se encuentra en la etapa de planificación.

Conforme a lo anterior, contamos con "0" (cero) registros, de la información solicitada:

Por lo anterior, es aplicable al caso presente la interpretación vertida en el CRITERIO 18/2013, sustentado por el Pleno del IFAI que a la letra dice:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo..." (Sic)

En fecha **3 de abril de 2017**, la Secretaria General, a través de su titular, mediante oficio número, **SG/1/OR/295/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...Después de hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros área administrativa adscrita a esta Secretaría General, a fin de prevalecer el principio de máxima publicidad se informa lo siguiente:

Uno de los compromisos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) es participar y contribuir en los trabajos de cooperación internacional entre agencias reguladoras y organizaciones de categoría mundial, por lo cual está al tanto con el cumplimiento de la resoluciones de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud, con el objeto de fortalecer y evaluar la capacidad reguladora con respecto a las funciones propias de esta autoridad sanitaria en las atribuciones de regulación, control y fomento sanitario.

Derivado de lo anterior, el Comisionado Federal el 3 de octubre de 2016 emitió el oficio circular con No. S00/23/2016, dirigido a los Comisionados, Coordinadores Generales y Secretario General de este órgano desconcentrado, mediante el cual informa lo siguiente: "... tomando como referencia la resolución de la Organización Mundial de la Salud WHA 67.20 esta Comisión- Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios crea un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones denominado Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE)". También encomienda "...a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario, cuyas competencias se encuentran ya establecidas en el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la operación e implementación de dicho programa con los recursos materiales y humanos con los que cuentan esas Unidades administrativas de esta Comisión Federal.

Finalmente en la misma circular indica que "...encomienda a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, la dirección del programa denominado CoE, toda vez que a dicha Unidad



Administrativa le compete la formulación de estrategias de proyección para la coordinación de acciones, en el marco del desarrollo y modernización administrativa, innovación y mejora continua de los procesos, a fin de mantener un grado de competitividad y transparencia idóneos, tanto a nivel nacional como internacional de esta Comisión Federal".

Derivado de lo anterior respecto a la pregunta "...quien lo dirige,..." se informa que la Dirección del programa está a cargo del titular de la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario (GSFS).

Respecto a "...cual es su presupuesto," también se manifiesta que no se cuenta con un presupuesto para el programa auxiliar denominado Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE), que es igual a cero, debido a que su operación e implementación se está dando con los recursos materiales y humanos con los que cuentan la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y la Comisión de Fomento Sanitario. Esto con apoyo en el Criterio 18/13 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a continuación se transcribe para mayor referencia.

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Resoluciones

RDA 2238/13. Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 0455/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 4451/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 2111/12. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. **4301/11.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga."

Del requerimiento "La Cofepris ya concluyo los temas del caso Rimsa Teva? Que esta haciendo para que las farmacéuticas no infrinjan en practicas desleales? Que recomendaciones les hizo a las farmacéuticas? El centro de excelencia de la cofepris a que se dedica, ...cuales son sus alcances, que logros ha alcanzado" La Secretaría General se declara incompetente para conocer sobre el particular, con apoyo en el Criterio 016/09 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual expresa que la incompetencia es un concepto atribuido a quien lo declara.

En base a la solicitud estudiada dentro del presente considerando, se comprende que aun y cuando esta Comisión Federal y su Unidad Administrativa adscrita, cuenta con información referente a la solicitud de mérito, únicamente se encuentran de forma parcial, por lo que se actualizan los supuestos normativos

marcados con los numerales 6 y 46 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra indican:

Artículo 6. *En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”.*

Artículo 46.- *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante”.*

Demostrando con lo anterior, que esta autoridad obligada cumpliendo con la normatividad vigente y aplicable, realizó la búsqueda exhaustiva en la Unidad Administrativa, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la totalidad de la información requerida en particular, por lo que dicha Comisión manifestó que no cuenta con la totalidad de la información y la que se encuentra disponible en parte es clasificada como de reservada toda vez que esta se encuentra en uno de los supuestos establecidos por la ley de la materia, dado que la forma farmacéutica aún se encuentra en proceso de evaluación y la misma es susceptible de modificarse hasta en tanto no concluya el proceso de dictaminación del expediente sobre dicho registro sanitario, razón por la cual este comité estima prudente confirma la **RESERVA PARCIAL** de la parte no proporcionada a la solicitud de la que se le asignó el número de folio **1215100296717** por lo que además resulta obligatorio remitir al interesado copia de los oficios en el que se señala la clasificación de la información requerida y así mismo se remita la información localizada.

OCTAVO.- En otro orden el presente Comité entra al análisis y estudio del Cumplimiento de Resolución por parte del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, respecto a la respuesta emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, la cual se encuentra adscrita a esta Comisión Federal, en la cual se esgrimen los alegatos presentados en los oficios señalados con antelación, derivado del recurso de revisión número **RRA 2706/16**, el cual le recayó a la solicitud de acceso a la información **1215100310117**, a fin de ser aprobados por el presente Comité.

En este sentido, en fechas **20 y 24 de abril de 2017**, Comisión de Autorización Sanitaria y la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, mediante oficio números **CAS/2/UR/4780/2017 y CEMAR/1/OR/124/2017**, dieron contestación a la solicitud de acceso a la información en referencia, en la cual manifiesta por parte de la Comisión de Autorización Sanitaria que la información solicitada por el particular era inexistente, mientras que el área de CEMAR proporciona la información que consideró pertinente

Inconforme con la respuesta recibida, el solicitante interpuso recurso de revisión al que le recayó el número de expediente **RRA 2706/17**, mediante el cual argumentó lo siguiente:



ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: "...El oficio CEMAR/1/OR 124/2017 mediante el que se da respuesta a la solicitud de información 1215100310117. En ese oficio NO se responde la petición realizada la cuál a la letra fue: "1) Fecha en que se aprobó para uso clínico el medicamento medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] 2) Copias de los estudios de seguridad y eficacia del medicamento medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] 3) Resumen de la evidencia que se utilizó para la aprobación del medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] 4) Solicito copia de todos los formatos de aviso de sospecha, Inicial o seguimiento de reacciones adversas relacionadas con el medicamento KIKUZUBAM [(solución) con principio activo RITUXIBAM] que se hayan reportado a la COFEPRIS. 5) Solicito el número de formatos y copia de todos los formatos de aviso de sospecha (Inicial o seguimiento) de reacciones adversas relacionadas con el medicamento rituximab (Rituxan/MabThera) que se hayan reportado a la COFEPRIS. 6) Solicito el número de reportes sobre reacciones adversas a medicamentos o vacunas que realizó el IMSS por año para el periodo que va desde 2000 al 2016. 7) Solicito el número de reportes sobre reacciones adversas a medicamentos o vacunas que realizó el ISSSTE por año para el periodo que va desde 2000 al 2016." En ese oficio se responde información relativa a organismos genéticamente modificados, no se analiza la petición anteriormente realizada..." (Sic).

Es decir, el hoy recurrente manifestó que **la información proporcionada por este Sujeto Obligado no se sujetaba a lo solicitado por el peticionario**, lo que motivó que en fecha **03 de mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4433/2017**, comunicará a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 2706/17**, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

En fecha **11 de mayo del 2017**, la Coordinación General Jurídica y Consultiva, a través del titular, mediante oficio número **CGJC/UDE/OR/4684/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...En respuesta a la admisión del recurso de revisión 2706/17 referente a la solicitud de acceso a la información pública número 1215100310117, le comento que por error se señaló el contenido de otra solicitud de información, lo que incidió en que la respuesta a la solicitud 1215100310117 no correspondiera con lo peticionado por el solicitante. Por lo anterior, esta Unidad Administrativa procede a pronunciarse en relación a cada uno de los requerimientos de la solicitud 1215100310117.

(...)**TERCERO.-** Conforme a lo anterior, se desprende que este sujeto obligado cumplió en tiempo y forma, generando la respuesta fundada y motivada, contenida en los oficios números **CASI/2/UR/4780/2017**, de la Comisión de Autorización Sanitaria de fecha 20 de abril de 2017, y **CEMAR/1/OR/173/2017**, de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, de fecha 9 de mayo de 2017; atendiendo en sus términos la solicitud de información número **1215100310117** y los puntos contenidos en el Recurso de revisión que se contesta, actualizando el supuesto contenido en la

fracción I del artículo 157, en correlación con la fracción III, del artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual indica expresamente:

Artículo 157. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. **Desechar** o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia,... (sic)

Por tanto, al haber remitido puntualmente la información solicitada por el hoy recurrente, el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que procede se decrete el desechamiento del presente recurso... (Sic)

Por lo antes expuesto, se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia, que dicha información se le hace del conocimiento al solicitante en los alegatos, materia de esta resolución y que la misma información fue buscada de manera exhaustiva, lo anterior con el objetivo de garantizar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información pública, bajo esta tesis y derivado de los preceptos legales transcritos los cuales fundamentan el presente considerando, este Comité **CONFIRMA LOS ALEGATOS** del recurso **RRA 2706/17** que nos ocupa.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia en su **Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria**, aprueba en los términos establecidos en el considerando tercero de la presente resolución, la **VERSIÓN PÚBLICA** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.



SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia en su **Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria**, **aprueba** en los términos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, la **INEXISTENCIA** de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia en su **Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria**, **confirma** en los términos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución, la **INEXISTENCIA PARCIAL** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia en su **Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria**, **confirma** en los términos establecidos en el considerando sexto de la presente resolución, la **RESERVA** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

QUINTO Este Comité de Transparencia en su **Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria**, **confirma** en los términos establecidos en el considerando séptimo de la presente resolución, la **RESERVA PARCIAL** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.


SEXTO.- Este Comité de Transparencia en su **Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria**, **aprueba** en los términos establecidos en el considerando octavo de la presente resolución, los **ALEGATOS** del RRA 2706/17 de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

SÉPTIMO.- El solicitante de la información, podrá interponer por si o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en los artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, CP 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica www.inai.org.mx, ligas obligaciones de transparencia del INAI y VIII, Trámites, requisitos y formatos.

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide por duplicado, conservándose un ejemplar en la Unidad de Transparencia para consulta pública y el segundo en los archivos del Comité de Transparencia y en su oportunidad, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.



Así lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Ing. Carlos Jesús Calderón Beylán, Secretario General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alma Delia García Ramírez, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS para fines del Comité de Transparencia; y Lic. Carlos Jesús Yadir Lizardi Álvarez; Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.


ING. CARLOS JESÚS CALDERÓN BEYLÁN


LIC. ALMA DELIA GARCÍA RAMÍREZ


LIC. CARLOS JESÚS YADIR LIZARDI ÁLVAREZ